

156  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**"LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO  
CIVIL DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO  
DE MEXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**BERTHA HERRERA MEZA**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

258109



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A MI CREADOR.

" Porque por la bondad Imerecida de Dios soy lo que soy pero no yo, sino su gracia que esta conmigo ".  
1ª Corintios 15:10.

A MIS PADRES Y HERMANOS.

Por su cariño,apoyo incondicional y palabras de aliento en los momentos precisos.  
Y, especialmente a la memoria de mi MADRE quien con su amor y ejemplo me enseño a no flaquear ante los retos y sus sabias palabras me animaron a seguir adelante...  
Por todo esto... gracias Mamá donde quiera que te encuentres, porque se que desde ahí, estás compartiendo conmigo esta alegría .

A MI AMADO ESPOSO MANUEL.

Porque con su voz hecha canción comparte cada uno de mis logros.

A MIS HIJAS ALMA EDITH Y NORMA RUTH .

Motivo de mis alegrías y triunfos; porque su sonrisa - perenne me alentó a continuar en la lucha sólo por ustedes.

A LA REPUBLICA .

Que dió origen al sistema educativo público, por el cual he recibido el maravilloso regalo de una educación profesional, GRACIAS "ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN ".

A LOS GRANDES CONOCEDORES DEL DERECHO .  
MIS MAESTROS .

Con toda admiración y respeto, porque con tanta dedicación y esfuerzo me transmitieron sus conocimientos y regalaron su precioso tiempo con el interes que se tiene en formar un verdadero profesional .

# I N D I C E

## LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I	Págs.
LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO DE MEXICO	2
OBJETIVO DEL TEMA . . . . .	2
JUSTIFICACION DEL TEMA . . . . .	2
HIPOTESIS	2
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	3
ANTECEDENTES BIBLIÓICOS . . . . .	4
ANTECEDENTES ROMA . . . . .	8
ANTECEDENTES FRANCIA . . . . .	12
ANTECEDENTES MEXICO . . . . .	12
CAPITULO II	
PERSONAS . . . . .	21
PERSONAS . . . . .	22
PERSONALIDAD . . . . .	23
NOMBRE . . . . .	25
DOMICILIO . . . . .	25
ESTADO CIVIL Y POLÍTICO . . . . .	27
FUENTES DEL ESTADO CIVIL . . . . .	28
ACCIONES DEL ESTADO CIVIL . . . . .	31
DEFINICION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL . . . . .	31
CAPITULO III	
LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL	
DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL EN GENERAL . . . . .	35
DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL EN PARTICULAR . . . . .	38
ACTAS DE NACIMIENTO	40
DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES . . . . .	41
DE LAS ACTAS DE ADOPCION . . . . .	42
ACTAS DE TUTELA Y DE EMANCIPACION . . . . .	43
ACTA DE MATRIMONIO . . . . .	45
DE LAS ACTAS DE DIVORCIO . . . . .	45
DE LAS ACTAS DE DEFUNCION . . . . .	48
INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PA RA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA O LA PRESUNCION DE MUERTE . . . . .	48
PUBLICIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL . . . . .	48

	Págs.
CAPITULO IV	
LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	
ACCIONES DEL ESTADO CIVIL . . . . .	52
LAS PARTES EN EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL . . . . .	55
EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, EN EL ESTADO DE MEXICO . . . . .	
ETAPA POSTULATORIA . . . . .	57
DEL JUICIO ESCRITO . . . . .	60
DEL EMPLAZAMIENTO . . . . .	62
CONTESTACION DE LA DEMANDA . . . . .	62
TERMINO PROBATORIO . . . . .	63
AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO . . . . .	64
SENTENCIA . . . . .	65
CASO CONCRETO DE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO POR NOMBRE . . . . .	69
JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA POR NOMBRE . . . . .	70
TESIS JURISPRUDENCIALES DE RECTIFICACION DE ACTAS . . . . .	93

CAPITULO V

ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL POR VIA ADMINISTRATIVA . . . . .	106
ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LA ACLARACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL . . . . .	107
PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCION DE VICIOS O DEFECTOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL . . . . .	109
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CORRECCION DE ACTAS EN EL ESTADO DE MEXICO . . . . .	115
CASOS EN QUE PROCEDE LA CORRECCION DE VICIOS O DEFECTOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL . . . . .	118
EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL . . . . .	122

CAPITULO VI

CONCLUSIONES GENERALES . . . . .	124
BIBLIOGRAFIA . . . . .	125

CAPITULO I

## LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

OBJETIVO DEL TEMA.- El presente tema tiene como objetivo principal demostrar desde un punto de vista teórico práctico que existen actos procedimentales expeditos en el ámbito Administrativo que pueden ser aplicados legalmente en los casos en que por algún motivo las personas tienen la imperiosa necesidad de demandar la Rectificación de los actos que celebraron ante el Oficial del Registro Civil.

JUSTIFICACION DEL TEMA.- El presente tema tiene su justificación ya que al analizar de manera teórica y práctica el procedimiento, por medio del cual se ventilan este tipo de juicios, se desprende de la existencia de una gran necesidad de agilizar los juicios de Rectificación de actas del estado civil, para cumplir cabalmente con el principio del proceso jurisdiccional llamado " Economía procesal " , significando un menor esfuerzo para el órgano judicial encargado de la impartición de justicia, así como para quienes acuden a los Tribunales en busca de solución expedita a su problema, acatando así lo preceptuado por el numeral 17 de la Ley suprema.

HIPOTESIS .- Existe un procedimiento administrativo mediante el cual se puede decidir de manera pronta y expedita la demanda planteada ante el órgano jurisdiccional relativo a la rectificación de las actas del estado civil de las personas.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

El presente capítulo tiene como objetivo conocer los antecedentes históricos de las actas del Registro civil por consiguiente el origen del Registro civil.

### ANTECEDENTES BIBLICOS

El origen de las actas del estado civil realmente se desconoce, sin embargo el dato más antiguo con que se cuenta resulta ser de origen bíblico, de la época de Moisés cuando a éste Jehová le ordena que levante un padrón o lista de su pueblo, diciéndole - " ... siempre que tomes la cuenta de los hijos de Israel como censo de ellos, entonces cada uno tiene que dar un rescate por su alma a Jehová al hacerse el censo de ellos, para que no vaya a haber plaga alguna sobre ellos al hacerse el censo de ellos - ..." ( \* ) y sigue señalando la Sagrada escritura "... y aconteció después del azote, que Jehová pasó a decir esto a Moisés y Eliazar hijo de Aaron el Sacerdote: " tomen la cuenta de la entera asamblea de los hijos de Israel de 20 años de edad y arriba, según la casa de sus padres todos los que salen el ejército de Israel "...".(\*\* )

De lo anterior podemos afirmar que dentro de los primeros antecedentes históricos de los actos registrales de las personas, se encuentran los Bíblicos y que fue Moisés quien asentó de una manera fidedigna los datos de identificación de una persona, entre los que se señalaba la casa a la que pertenecía el registrado o censado.

( \* ) Varios autores, Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras; Exodo Cap. 30, Versículos 11 y 12.

( \*\* ) Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras; Números, Cap. - 26, Versículos 1 y 2 .

Por lo anterior podemos afirmar que Moisés asentó las bases para que la Iglesia católica a través de sus sacerdotes llevaran un censo o registro, no sólo de las edades, sino de la condición social de las personas que conformaban un pueblo .

## ROMA.

Es inegable la grandeza de Roma, por tantas conquistas que realizó para llegar a constituir el gran imperio que dominó a otras culturas de las que aprovechó sus avances técnicos y científicos para llegar a ser la gran Roma, tanto por su poderío militar como por sus instituciones jurídicas, ya que los principios básicos del derecho fueron asentados por esta ciudad y fue tal su influencia que hasta nuestros días los legisladores al hacer la Ley toman en cuenta principalmente no las costumbres de un pueblo, sino las instituciones de derecho romano . Así como Grecia fue grande en la filosofía y poesía, Roma se distinguió por la ciencia del derecho y de esta manera organizó el registro de su gente a través de un censo, en la época del gobierno del rey de Roma servio Tulio, tal y como lo refiere el Lic. Tratadista Eugene Petit cuando refiere : " Servio Tulio, al llegar a ser rey de Roma establece entre otras reformas el censo, donde todo jefe de familia debe ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio y se halla obligado a declarar bajo juramento, al inscribirse, el nombre y edad de su mujer y de sus hijos, haciendo el censo Servio Tulio estableció una nueva repartición de la población, desde un punto de vista militar" ( \* )

De lo anterior se desprende que efectivamente en Roma ya se organizaba a las familias a través del censo, que si bien se di-

( \* ) Petit Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; P. 32

ce tenía fines militares, también es cierto que dichos registros representan un antecedente fidedigno de las personas que conformaban el gran imperio.

En el mismo sentido el Lic. Alberto Piña Guzmán asegura que " ... Servio Tulio creó el censo ( census ) que consistía en un registro en el que todo jefe de familia estaba obligado a inscribirse anotando, bajo la fe del juramento, el número de personas que componían su familia y los bienes que poseyera debidamente justificados, incluyendo a los hijos menores de diecisiete años que figuraban en él además que por el número y a los esclavos que eran anotados conforme al valor que se les asignaba. El censo tenía un capítulo para cada familia ( Caput ) debía realizarse cada cinco años ( lustrum ) y era el instrumento que servía eficazmente para conocer la población de Roma y la fortuna de los ciudadanos, únicos hábiles para inscribirse. Con la confección del censo pudo llevarse a cabo una distinta distribución del pueblo en clases, basadas en un orden dado por la riqueza, de las que se derivaban las centurias concibiéndose esta nueva organización de forma que respondiese a tres necesidades cívicas, el pago de impuestos, el servicio militar y el voto público".( \* )

Es de gran importancia el censo o registro que realizó Servio Tulio, para conocer de una manera eficaz la población demográfica que conformaba el imperio romano, clasificando a su población desde un punto de vista militar, político y económico e inclusive se daba tanta importancia al censo que existían sanciones pecuniarias para aquellas personas que dejaban de cumplir con dicha obligación ciudadana.

Es necesario hacer mención que para otros tratadistas el origen

( \* ) Piña Guzmán, Luis Alberto; Derecho Romano, P. 104

del Registro civil lo encuentran en la Iglesia católica, tal y como lo manifiesta el C. Catedrático Lic. Rafael de Pina, cuando unifica su criterio con el civilista español Valverde, en relación a la antigüedad de la Institución del Registro Civil al decir: " que los diversos medios empleados en diferentes épocas remotas para establecer la prueba de los nacimientos, defunciones y demás actos del estado civil no tienen, puede decirse, ningún enlace con la Institución moderna del registro, puede aunque en el Digesto ( Ley 2ª Tit. I, Lib. XXVII ) se consignaba que el nacimiento se había de probar *aux ex Nativitalio Scriptura, aus aliis demonstrationibus legitimis*, es cierto, que ni en esa ley, ni en la antigua institución de los censores - habrá de encontrarse el precedente histórico de nuestro registro civil, ya que en el derecho individual, como el de familia estaba sustraído a la intervención del estado, y a las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios ". Sigue diciendo " En realidad esta institución tiene sus antecedentes en los registros parroquiales de la Iglesia católica. En estos registros se hacían constar por la autoridad eclesiástica los datos referentes a los bautizos, matrimonios y defunciones de los fieles" ( \* ) . como ya se ha manifestado se presume que al ordenar Jehová a Moisés se realizara un censo o cuenta de los hijos de Israel. Según la casa de sus padres, éste asentó las bases para la real identificación de una persona dentro de un pueblo, por lo que se puede decir que efectivamente Moisés fue el primero que asento de una manera real los datos de identificación de una persona, asentando las bases para que la Iglesia católica posteriormente tomara este quehacer.

La gran importancia del registro civil consiste en que cumple con una función tanto civil como social, ya que al quedar asen-

( \* ) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano; Vol I, P.233

tados los actos civiles de la vida de los individuos ante un fedatario que lo es el Oficial del Registro civil, estos son documentos fehacientes que servirán tanto al individuo en la sociedad para acreditar su personalidad, como ante cualquier autoridad gubernamental, en cualquier situación jurídica, es así desde tiempos pasados que el registro de las personas ha tenido gran importancia tal y como lo menciona el civilista -- Federico de Castro y Bravo en su libro de Derecho de la Persona al decir: " La consignación fidedigna de los hechos que determinan la condición jurídica de las personas importa mucho para el buen orden jurídico ; por ello ha sido atendida , como mejor se ha podido, en los diversos ordenamientos jurídicos. La formula más adecuada ha sido , hasta ahora el consignar tales hechos en unos documentos, redactados , cuestionados y coleccionados de modo oficial o especialmente autorizado; esto es , mediante el registro . Su antigüedad es grande...". Así mismo en cuanto a los antecedentes del registro civil de personas en Roma indica : "... En Roma abundaron los registros, y no parece dudoso que existieran para consignar el nacimiento, la defunción y la ciudadanía . A la disolución del imperio Romano asumió la Iglesia el cuidado de conservar constancias de algunos de los hechos más importantes para la condición de las personas" , ( \* )

Es de notarse la importancia y trascendencia del censo o registro de las personas que tenia para Roma, pues no solamente se asentaban o registraban informes sobre el patrimonio, edades , o aptitudes para la guerra, sino también se registraban los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas por los efectos y trascendencias jurídicas que por el hecho natural de nacer o morir que conlleva a consecuencias legales, como lo es el dejar la universalidad de un patrimonio, además de conocer

( \* ) De castro y Bravo Federico: Derecho Civil de España Tomo II, P.557 a 558

la filiación y el parentesco como impedimento para contraer - justas nupcias . Es por ello entre otras razones la gran importancia que daba la población romana al censo , como lo indica el Lic Agustín Verdugo señalando que " Una imagen menos imperfecta del Registro civil se encuentra en medio del segundo siglo de la era cristiana, Marco Aurelio ordeno que cada ciudadano - declarase el nacimiento de sus hijos y les diese un nombre, en un plazo de treinta días contados desde aquel en que hubiesen nacido, debiendo hacerse la declaración en Roma delante del -- prefecto del tesorero, y en las provincias delante de un escribano ; Tabellarius, especialmente encargado . El emperador se proponía suministrar de este modo medios para establecer la filiación en las cuestiones de estado " . ( \* )

De lo anterior se desprende que el pueblo Romano no sólo utilizaba los censos y registros con la finalidad de establecer una organización financiera y militar sino también de filiación .

#### FRANCIA.

Los antecedentes del Registro civil más palpables los podemos encontrar en Francia, lo que nos indica el Lic. Ignacio Galindo Garfias al señalar : " los libros más antiguos que sobre este particular se conocen aparecen en Francia a mediados del - siglo XIV , ..." Efectivamente los estudiosos del derecho como el Lic. De Castro y Bravo, Federico, Ricardo Treviño García, - Marcel Planiol, nos indican que los registros religiosos más - antiguos que se han localizado se encuentran en Francia, y sobre este particular nos dice el Catedrático Lic. Marcel Planiol que: " El origen de los registros de matrimonio y defunción -

( \* ) Verdugo, Agustín. Principios de derecho Civil Mexicano; P 294.

es diferente y más antiguo. Siendo la costumbre hacer ofrenda a los curas por los matrimonios y entierros, aquellos comenzaron a llevar una especie de libros de cuentas, donde escribían las sumas cobradas y, sobre todo, lo que se les debía. Los documentos más antiguos de este género...", "...Pertene--cen a Borgoña y datan de los primeros años del siglo XIV..." ( \* ). Así también el Lic. Ricardo Treviño García, nos dice: " El origen real del Registro civil lo encontramos en la Iglesia católica, en donde ya se acostumbraba levantar actas en los casos de bautismos, matrimonios y defunciones. Aclarando que dichos registros tenían solamente un carácter religioso y no carácter civil..." ( \*\* ) . De lo anterior podemos decir que los antecedentes más perfectos de lo que es el Registro civil los encontramos en Francia, donde los curas al celebrar matrimonios y defunciones cobraban una cantidad, y éstos llevaban un libro de cuentas donde fundamentalmente anotaban cuanto les debían y lógicamente quien y porque concepto. El Profesor Lic. Marcel Planiol, nos dice en relación a la intervención de la Corona en los asuntos registrales que llevaba la Iglesia: " Estos registros imperfectos como eran, prestaron grandes servicios no solamente a los curas, sino a todos, en una época en que las personas se veían reducidas ordinariamente a la memoria incierta y a las declaraciones sospechosas de los testigos ..." y nos sigue diciendo : " El empleo de los registros parroquiales llega a ser más y más frecuente ; pero necesitar ser reglamentado . Las escrituras eran frecuentemente mal llevadas y en desorden . A veces no se hacían en los registros sino en hojas volantes, que no ofrecían ninguna garantía de duración ... " . " ... Intervinieron los Reyes. La ordenanza de Villers-Cotteres en 1539, decidió de manera general que se llevara un registro de los bautismos que contuviese el día y la hora del " nacimiento " , y que estos registros harían ple

( \* ) Marcel Planiol; Tratado Elemental de derecho Civil. P. 212 a 213

( \*\* ) Treviño García Ricardo; Registro Civil. P. 19

na fe art. 51 ; pero esta ordenanza, que exigía la fe de un notario, provoco la oposición del clero y fue mal observada . En 1563 el Concilio de Trento se ocupo a su vez de los registros del bautismo; prescribió también que se llevase un registro para los matrimonios . La ordenanza de Blois, de 1579 , se ocupo por primera vez de las tres especies de registros : bautismos, matrimonios y entierros ( art 81 ) . La gran ordenanza de 1667, sobre el procedimiento civil, contiene amplios detalles sobre la forma de llevarse los registros y muchas de sus disposiciones subsisten aun . Fue ella la que introdujo el uso de llevar los registros por duplicado, en original y en copia..." . ( \* ) .El Licenciado De Castro y Bravo, Federico, al tratar la intervención de la corona en los registros - que llevaba la Iglesia nos dice : " Los libros parroquiales fueron utilizados como medio de prueba muy seguro. Y pronto el estado se aprovecha de ellos para sus propios fines. En Francia en 1539 ( Ordenanzas de Villers-Cotterests ), se dictaron importantes disposiciones sobre el registro en los libros de los párrocos y sus efectos jurídicos; se debían llevar cuatro libros ( de nacimientos, de defunciones, matrimonios y bienes de la iglesia ), y los extratos de ellos tenían amplio valor probatorio. La intervención del poder real se acentuó despues para dar uniformidad a los registros y para que se depositasen en las escribanías de la justicia real. El primer Registro civil laico no fue creado hasta 1787, al confiarse a los oficiales reales la anotación de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de los protestantes" ( \*\* ) .

Señala el Licenciado De castro y Bravo, Federico: " Lo que se ha llamado secularización del Registro civil se debió, en Francia, más que a la necesidad de un registro para los no ca

( \* ) Marcel Planiol. Op. citada , Pág. 212 a 213.

( \*\* ) De Castro y Bravo Federico. Op. citada, Pág. 557 a 558.

tólicos y a la conveniencia de un registro único, a la enemiga de los hombres de la revolución francesa, hacia la iglesia. La asamblea constituyente decidió que se estableciera para todas las personas sin distinción, un modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, porque "querfa alejar la religion de los actos civiles"; El principio se consigna en la Constitución de 1791 ( art. 7 ); y la asamblea legislativa lo desarrolla en la Ley del 20 de Septiembre de 1792. El código civil frances reguló detalladamente la organización y eficacia del registro ( arts. 34-107 ); pero ahora teniendo también en cuenta la necesidad de un registro único para católicos y no católicos" . ( \* )

De todo lo anterior podemos concluir que el hombre a través del tiempo ha tratado de organizar la vida en sociedad y es -- así como la iglesia organizaba los registros de sus feligreses aunque esto fuera unicamente con el fin de llevar una administración de los dineros que recibían a cambio de celebrar matrimonios y defunciones, así como nacimientos, los antecedentes -- que se tienen de estos registros con de mediados del siglo -- XIV, y posteriormente al descubrir la importancia de los registros y el poco orden que sobre éstos llevaba la iglesia y que además dichos registros religiosos sólo aprovechaban a los católicos; Los reyes intervienen y aparecen varias disposiciones reales en las que el estado interviene de una manera directa , a través de un fedatario en el registro de nacimientos , matrimonios y defunciones, sin prohibirle a la iglesia que lleve sus propios registros religiosos . Ante el abuso económico y la poca importancia que la nobleza, el clero y la corte, daban al pueblo, surge una reforma donde fundamentalmente sus -- causas son religiosas, y es así como Calvino propaga su reforma en Francia lo que origina una lucha entre católicos y pro--

( \* ) De Castro y Bravo Federico; Op. citada , Pág. 557 a 558.

testantes hasta que se instituye el edicto donde se crea el estado civil secular de los no católicos .

Es hasta el siglo XVIII, al surgir la revolución francesa que la asamblea constituyente decide que se lleven los registros de las personas por oficiales públicos y dichos actos harían prueba ante los Tribunales, lo que quedo plasmado en la Constitución de este país.

## MEXICO

En México la historia del Registro Civil nos remite a la conquista española y sobre este particular el Licenciado Ignacio Galindo Garfias nos dice : " al producirse la conquista española se trasladaron al país, el derecho, los usos y las costumbres que prevalecían en la península Ibérica, entre las cuales figura el sistema del registro civil, por medio de las inscripciones parroquiales" ( \* ) . Por lo que la Iglesia católica se encargaba de llevar los registros de nacimiento, matrimonio y defunción de sus feligreses en los libros parroquiales que eran diferentes según la persona que pretendía celebrar cualquiera de los actos registrales mencionados además que existía una total discriminación hacia los ciudadanos de pocos recursos, y a los que no eran de la gracia del clero, lo que era muy notorio en la nación ya independiente. Sobre este aspecto la Edición Conmemorativa del Gobierno del Estado , en el CXXXI , Aniversario de su Instauración , señala : " nacer indio o negro o meztizo en aquel tiempo lejano de la Coloniamexicana en la recién nacida independencia, significaba ir a parar a la hora del bautizo católico, a un libro aparte y discriminatorio en el que se inscribía al pequeño inferior con dos nombres de pila, sin apellidos, pues un apelativo só

( \* ) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil. Pág . 404

lo podían tener los blancos de prosapia, cuyo linaje se asentaba en nómina especial y distinguida.

Eso si es que se alcanzaba el humilde Jordán del libro de los parias, pues en caso de que se sospechara algún indicio de herejía familiar, entonces la Iglesia denegaba el registro bautismal y el pobre quedaba en calidad de inexistente desde el punto de vista social .

Algo muy semejante acontecía con el matrimonio " institución - que controlada por el clero, era negada por éste a aquel grupo de personas que el propio clero juzgaba como sus enemigos, no obstante ser la base de la familia y la sociedad " de modo que las parejas excecreadas y que por biológicas razones naturales atendían al imperativo de la reproducción, a los ojos de la comunidad quedaban constriñidos a un afrentoso amasiato, señaladas con el dedo de la ignorancia especialmente por quienes habían negado el sacramento.

Y morir, para los pobres era el más afrentoso de los sucesos , porque de acuerdo con las creencias religiosas quien no era sepultado en los panteones controlados por la iglesia, después - del imprescindible ritual de la misa de requiem, descendía recto a las mansiones infernales o , por lo menos, su ánima inmortal penaba en esta tierra sin nunca alcanzar la redención .

Sólo para ser admitido al sepulcro cristiano, era del todo incondonable pagar una obrección a la iglesia, de modo que quienes no tenían el dinero a la mano, sobre todo después de gastar en médicos y menjurjes se veían constriñidos a reunir los fondos acudiendo a la limosna, que en ocasiones resultaba una verdadera ignominia. Los indigentes sacaban el cadáver de su deudo a la vía pública y a un paso de su puerta los colocaban en el suelo, apenas sobre un petate , con un bote en el pecho-

en el que los transeúntes arrojaban monedas de poco valor.

Se dice que en la ciudad de México, flamante de palacios y capital de la Nueva España, a un lado de la catedral existían - unas planchas de manpostería en la que los pobres iban a colocar a sus muertitos, con el consabido bote en el pecho, para - que los fieles, al ir o al regresar del templo, contribuyeran - con su óvulo al cristiano entierro de quienes muchas veces per - manecían en esa situación de oprobio hasta una semana " ( \* ).

En nuestro país al surgir los cambios políticos y sociales, - era obvio que se atendiera de una manera especial la tenaz - dictadura material y espiritual que ejercía la Iglesia en el pueblo de México. Por lo que al surgir el grupo de los liberales, quienes sustentaban ideas reformistas entre las que se -- consideraba la necesidad de separar a la iglesia del estado . Sobre este aspecto la Secretaria de Gobernación nos informa : " ... Formada por Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Ma - ta, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza, Manuel Gómez y otros ..." de los que dice : " Este grupo sustentaba una doc - trina cuyos puntos principales consistían en : la emancipación del poder civil con respecto del religioso: la supresión de -- los fueros y de las comunidades religiosas: la nacionalización de los bienes del clero ..." ( \*\* )

De lo anterior se desprende que la iglesia, había perdido fuer - za y aunado a esto la falta de un buen gobierno, además de las ideas reformistas de Benito Juárez, Melchor Ocampo, entre otros, provoca que en pleno siglo XIX, en donde había falta el cambio que ya se había gestado en otros países y de lo que los liberales tenían conocimiento y proponían que la iglesia dejara de participar en los asuntos del gobierno, la educación y los registros de las personas como : nacimientos, Hospitales y

( \* ) El Registro Civil en el Estado de México, Edición Conmemorativa del Gobierno del Estado. Pág. 47

( \*\* ) Secretaria de Gobierno. Dirección Gral. del Reg. Nal. de Población e -- Identificación Personal; El Registro Civil P. 19 a 26 .

cementerios, deberían estar en manos del gobierno.

Sobre este tema el civilista Lic. Rafael de Pina, cuando nos habla del origen del Registro Civil en México, señala lo siguiente : " En México aunque se pretende señalar mayor antigüedad a esta Institución, lo cierto es que fue instaurada por la Ley de 27 de enero de 1857, perfeccionándose por la de 28 de Julio de 1859, y adquiriendo con la de 10 de Julio de 1870, su arraigo y carácter definitivo " ( \* )

En el mismo sentido nos dice el Lic. Ignacio Galindo Garfias, cuando manifiesta : "... En el siglo pasado por ley de 27 de enero de 1857, el estado secularizo los registros parroquiales; por la ley de 28 de Julio de 1859, que decretó la separación entre la iglesia y el estado y definitivamente se atribuyó a éste con exclusión de la iglesia, la facultad de llevar el control y registro de los actos del estado civil . Por Ley de primero de noviembre de 1865, se llevó a la practica esta disposición gubernamental, y el código civil de 1870 , estableció en sus disposiciones, la forma en que se llevaran los registros del estado civil. Seguidamente, se reglamento en forma detallada lo relativo al registro civil, por decreto de primero de Julio de 1871, en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta Institución registral " (\*\* ) .

El Licenciado Agustín Verdugo, nos habla de una manera más detallada del origen y desenvolvimiento del Registro Civil en México y nos dice : " La primera Ley que fundó en México el Registro Civil fue la de 27 de enero de 1857, que prescribía en su artículo 3º que aquel habitante de la república no inscrito en el registro, no podría ejercer los derechos civiles.

( \* ) De Pina Rafael . Op. citada . Pág. 234

( \*\* ) Ignacio Galindo Garfias. Op. citada. Pág. 494

Exceptuándose los hijos bajo patria potestad, y todos los que según la leyes estuviesen sujetos a tutela o curatela, quienes solamente eran responsables cuando no se hubiesen inscrito, después de haber entrado en el goce de sus derechos " .

Así mismo nos menciona el Lic. Agustín Verdugo, respecto de la ley del registro civil, de 1857 " . . . Los actos del estado civil sujetos a registro eran ( Art. 12 ) : el nacimiento el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la - profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la -- muerte" . Y sigue diciendo : " todo individuo nacido en el -- territorio de la república, debía ser inscrito ( Art. 41 ) en el registro del estado civil dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento. Los curas de almas deberán dar parte diariamente de los bautismos que administrasen, bajo multa que se fijara, y en caso de reincidencia se daría parte a la autoridad eclesiástica para que obrase como fuera justo ", por lo que toca al matrimonio también nos indica: ". . . Los consortes debían ( Art. 65 ) , presentarse ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio, el cual sin el previo registro, que debía ( Art. 71 ) , hacerse dentro de 48 horas después de celebrado el sacramento , no producirá (Art.72 ) efectos civiles. Los curas debían ( Art . 78 ), dar parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que celebraran, dentro de las 24 horas siguientes, con expresión de los nombres - de los consortes y de su domicilio, así como de si habían procedido las publicaciones o habían sido dispensadas bajo la pena de una multa que se imponía en caso de reincidencia, se daría parte a la autoridad eclesiástica . . . " . En cuanto a - los votos religiosos indica : " Los votos religiosos, sea por ingresar a un monasterio, sea para recibir las ordenes sacerdotales, eran también según la Ley que exponemos, materia del re

gistro civil . Así se prevenía ( Art. 79 ) que las personas - que quisieran dedicarse al sacerdocio o consagrarse a lo religioso, debían comparecer los interesados en la oficina del estado civil y en ella, en presencia del oficial respectivo y de los testigos, declarar sus nombres, apellidos, patria , vecindad , profesión y edad , manifestando su explícita voluntad para adoptar el estado en que iban a entrar, el consentimiento de sus padres o tutores quienes firmarían también el acta ; y exponiendo así mismo, si obtenían algún beneficio - eclesiástico, cual fuese este y si era de sangre o concedido - y por quien . Las personas que se enclaustraban, debían así mismo ( Art. 81 ) hacer la correspondiente declaración, ante el oficial del estado civil, quien asentaría minuciosamente - todas las circunstancias que condujesen a la justificación - del acto " , al hacer mención a las defunciones nos indica - el Lic. Agustín Verdugo : " ninguna inhumación se llevará a cabo ( Art. 82 ) , sin autorización del oficial del estado civil. Quien debería cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona " ( \* )

De lo anterior podemos concluir que a pesar del establecimiento del registro civil y de las penas en que incurrieran los curas que no cumplieran con los avisos de registro de nacimientos, matrimonios, defunciones y votos religiosos, faltaba mucho para que se pudiera dar una real separación entre el estado y la iglesia lo que se desprende de la ley del 27 de enero de 1857, cuando se dice que sólo había registro en donde haya una parroquia, asimismo la prueba del estado civil se podría hacer con los certificados expedidos por el oficial civil, así como con las partidas parroquiales y testigos mayores. Acto en el que intervenía la iglesia intervenía el estado.

( \* ) Verdugo Agustín . Op. citada. Pág. 302

Así pues pasaron dos años para que por la Ley de 12 de Julio de 1859 , se declara una total independencia entre la iglesia y el estado, la secularización del registro civil era inminente . Así lo indica el Licenciado Agustín Verdugo. Se expidió la ley del 28 de Julio de 1859, instituyéndose en ella los jueces del estado civil, con total independencia en el ejercicio de sus funciones de las prescripciones eclesiásticas. Los actos sujetos a registro por esta ley eran : ( Art. 4 ) , el nacimiento, la adopción, el reconocimiento y arrogación ; el matrimonio y el fallecimiento . Los testimonios de las actas del estado civil harían ( Art . 15 ) plena fe y deberían producir todos los efectos civiles " . El hecho de que se declarara una total independencia entre los negocios de la iglesia y los del estado, fue con la finalidad de que los actos del estado concernientes al registro civil, dejaran de estar subordinados de alguna manera a los eclesiásticos y de que los actos del clero relativos a registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, fueran totalmente autónomos del orden civil.

En el imperio el emperador Maximiliano de Habsburgo, mandó organizar el registro civil, implantando otro sistema del registro civil el cual el Licenciado Agustín Verdugo, resume de la siguiente manera : "registro civil para todos sin atender en nada a las creencias religiosas; reconocimiento de los matrimonios religiosos que el poder civil considere dignos , -- pero siempre inscribiéndose el acta de su celebración en el registro civil. . . " ( \* ) .

Una vez que fue restablecida la república, indica el Licenciado Agustín Verdugo : " ... volvió a aplicarse la ley de 28 de julio de 1859, cuyas disposiciones sirvieron en gran parte de modelo al título cuarto del código civil hoy vigente..." (\*\* )..

( \* ) Verdugo Agustín. Op. citada. Pág. 303

(\*\* ) Verdugo Agustín. Op. citada. Pág. 304

Según la Secretaría de Gobierno del Estado de México, una vez - establecida nuevamente la República, aparece el problema de que las Leyes de Reforma se habían promulgado sin la participación del Congreso, y es hasta 1873, cuando se incorporan a la Constitución de 1857, como reformas y adiciones ; Dentro de dichas - Leyes se establecen las disposiciones siguientes : "Artículo 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre si. El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; Artículo 2º. El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva - competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil , en los términos preveidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y la validez que les atribuyan." ( \* )

Así también dentro de estas legislaciones reformistas que regulan el matrimonio civil, se implanta el Registro civil y la secularización de los cementerios. Amén de las bases en que deberían de sujetarse los Estados a fin de legislar sobre el Registro Civil .

En México, como en otros países surge la imperiosa necesidad - del Estado de regular los actos del Estado Civil de las personas, y que manera más eficaz que a través del Registro Civil, - es por eso que una vez que se dio la gran importancia que merece dicha Institución, no se ha dejado de aplicar y se ha venido perfeccionando por medio de diversas disposiciones legales y administrativas.

CAPITULO II

## P E R S O N A S

En el presente capítulo se determinará la importancia básica - que tiene la persona dentro de la Institución del Registro Civil, así como que es ésta última y cuáles son sus funciones. - Por lo que empezaremos por definir que es la persona. Y para tal efecto me permito hacer mención a algunas acepciones que nos dan importantes Instituciones del Orden Público, así como Tratadistas del derecho como son :

La Secretaría de Gobernación del Estado de México, la que señala : " al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de esa conducta que el derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se indica que es persona el sujeto de derechos y -- obligaciones " ( \* ).

El licenciado Eugene Petit, al hablar de las personas menciona: "La palabra persona designaba, en el sentido propio la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz ( personare ) . De aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo puede representar en la sociedad . . . " ( \*\* ) .

El catedrático Licenciado Marcel Planiol, señala : " se llama " persona " a los seres capaces de derechos y obligaciones " ( \*\*\* ) .

( \* ) Secretaría de Gobernación. Op. citada . Pág. 48

( \*\* ) Eugène Petit. Op. citada . Pág. 75

( \*\*\* ) Marcel Planiol. Op. citada. Pág. 178

El C. Licenciado Rafael de Pina, determina a las personas diciendo : " persona ser físico ( hombre o mujer ) . o ente moral ( pluralidad de personas legalmente articulado ) capaz de derechos y obligaciones " ( \* ) .

Así también en nuestro Código Civil para el Estado de México , en su libro primero, al hablar de las personas señala en su Artículo 22 que : " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte ; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados por el presente Código " .

De las anteriores definiciones podemos decir que persona es el ser humano capaz de crear derechos y obligaciones dentro de un grupo o sociedad .

## P E R S O N A L I D A D

A fin de poder entrar al estudio de los atributos de la personalidad es necesario señalar que todo individuo tiene una personalidad propia . Pero ¿ que es la personalidad ? . El Diccionario de Investigaciones Jurídicas define a la personalidad de la siguiente manera : " Personalidad. I ( Del latín Personalitas-atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona". ( \*\* )

Para algunos otros autores la palabra personalidad constituye

( \* ) De Pina, Rafael. Op. citada. Pág. 387.

( \*\* ) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. ( P - 2 ). Pág. 2400.

la capacidad del ser titular de derechos y obligaciones tal y como lo define el Licenciado Rafael de Pina, en su diccionario de derecho cuando dice : " personalidad , Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones " ( \* ) .

"La amplitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad " ( \*\* ) . En este sentido se entiende que la personalidad es la capacidad-jurídica que tiene cada sujeto para ejercer derechos y obligaciones, y que ésta comienza con la vida y termina con la muerte .

La personalidad esta conformada por ciertas cualidades que identifican al titular de derechos y obligaciones. Y sobre este punto algunos Tratadistas del derecho, extranjeros como nacionales, nos señalan que la personalidad de cada sujeto esta conformada por su capacidad, por su estado civil, por su patrimonio, por su nombre, por su domicilio y por su nacionalidad. Pero para otros no es así, como se desprende de la clasificación que presenta el libro editado por la Secretaria de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación personal que señala : La personalidad de que goza una persona física lleva los siguientes atributos: a) el nombre ; b) El domicilio ; y c) El estado civil y político . . . " ( \*\*\* ) .

#### a) NOMBRE

Se entiende que el nombre que se da a cada individuo es una designación que se hace de éste, con la finalidad de distin---

( \* ) De Pina, Rafael. diccionario de derecho civil. Pág. 387

( \*\* ) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho civil. Pág. 387

( \*\*\* ) Secretaria de Gobernación . Op. citada . Pág. 148

quirlo de los demás . En el libro editado por la Secretaría de Gobernación del Estado de México se señala respecto al nombre: " concepto jurídico del nombre.- Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para distinguir a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propia la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese - vocablo individualiza a la persona de que se trata .

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación . De allí que sea necesario , en cada relación jurídica, precisar concretamente qué persona o personas son sujetos de esta relación, quiénes pueden exigir - como ( acreedor o acreedores ) , y sobre quién o quiénes recae el poder jurídico de cumplir ( deudor o deudores ) " ( \* ) .

Así también menciona la estructura y elementos que conforman al nombre y señala : " El nombre de las personas físicas está constituido por un conjunto de palabras, a saber : el nombre propio o nombre de pila y los apellidos ( paterno y materno ) o nombre patronímico . La unión de estos vocablos constituye propiamente, en un conjunto el nombre de la persona .

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica, encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho . Por medio de él, como ya se expresó, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer - de manera precisa en el sujeto a quien designa " . ( \*\* ) .

De lo anterior podemos concluir que el nombre de una persona -

( \* ) Secretaría de Gobernación. Op. citada. Pág. 150

( \*\* ) Secretaría de Gobernación. Op. Pág. 152

es la designación legal que se hace de ésta a fin de identificarla plenamente ante los demás sujetos del derecho.

#### b) DOMICILIO

El Código Civil para el Estado de México, en su Libro Primero de las Personas, Título Tercero del domicilio en su Artículo - 29 señala : " El domicilio de una persona física es el lugar - donde reside con el propósito de establecerse en él ; a falta de éste , el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle " . .

De lo anterior podemos decir que el domicilio de una persona - es el lugar donde habita es decir donde tiene su casa.

#### c) ESTADO CIVIL Y POLITICO

El Código Civil para el Estado de México, en su Libro Primero de las Personas , Título Cuarto del Registro Civil establece : " Artículo 39 . El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún - otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley."

Los Tratadistas Marcel Planiol y Georges Ripert, definen al estado civil diciendo : " . . . Se llama "estado " de una persona ( status o conditio ) a determinadas cualidades que la Ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos". ( . )

( \* ) Marcel Planiol. Op. citada . Pág. 197

Efectivamente del estado civil de una persona se determinan - los derechos y obligaciones de éste. Tal como lo indican los autores en cita: "... en consideración de su estado, la Ley le concede o niega un derecho ; le impone una obligación o lo dis pensa de ella... "

" El estado de la persona sirve también para determinar su aptitud para ejercitar por si mismo sus derechos o cumplir sus obligaciones . Esta aptitud constituye la regla: dado un derecho o una obligación será ejercitado o cumplido por la propia persona autorizada . En este caso se dice que esa persona es-capaz . . . " ( \* )

En el libro publicado por la Secretaria de Gobernación se define el estado civil de las personas diciendo : " El estado de la persona . Como atributo de la personalidad. El estado de la misma manera que el nombre y el domicilio, es un signo de esa personalidad. En tanto el nombre individualiza a la persona y el domicilio lo ubica en un lugar determinado del espacio. El estado es la posición que ocupa cada persona en relación : a).- Con la familia ( estado civil ), b) .- Con la nación ( estado político ). " ( \* )

"Así el estado civil ( como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada. Y el estado político ( nacionalidad ) describe a cada uno al grupo político, que es la nación. Una vez que se han delimitado esos contornos, se podrá conocer cuales son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que le corresponden a cada uno

( \* ) Marcel Planiol. Op. citada. Pág. 198

( \*\* ) Secretaria de Gobernación . Op. citada. Pág. 157

sea pariente, cónyuge, nacional o extranjero.

Carácteres del estado. Cada persona desde el momento de su nacimiento tiene un estado que presenta los siguientes caracteres : a ) es indivisible ; b) es indisponible ; c) es imprescriptible " . ( \* )

Dada la importancia del estado civil , en la presente investigación, se mencionaran las siguientes :

#### FUENTES DEL ESTADO CIVIL

El licenciado Rafael Rojina Villegas hace una clasificación de las fuentes del estado civil diciendo : " fuentes del estado civil .- Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia..." (\*\* ) por lo que considera como fuentes del estado civil las que a continuación se indican :

- a).- El parentesco
- b).- El matrimonio
- c).- El divorcio
- d).- El concubinato

El Procesalista Julian Bonnecase, Catedrático de la Universidad de Burdeos ( Francia ) , al decir : " El estado de familia de la persona se descompone en estado de esposo, estado de pariente por consanguinidad y de pariente por afinidad..." (\*\*\*)

( \* ) Secretaria de Gobernación. Op. citada. Pág. 158

( \*\* ) Rojinavillegas, Rafael. Compendio de derecho civil. Pág. 179.

( \*\*\* ) Bonnecase, Julien. Elementos de derecho civil. Pág. 320.

De las anteriores definiciones del estado civil de las personas o también llamado estado de familia podemos unificarlo y definirlo de la siguiente manera : El estado civil de la persona es un conjunto de cualidades personales que la ley toma en cuenta para ejercer derechos y obligaciones, en relación con la familia y con la nación, de su titular.

#### ACCIONES DEL ESTADO CIVIL

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al hacer mención a las acciones del estado civil indica: " Artículo 497 Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro civil para que se anulen o rectifiquen . Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado civil fundadas en que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador."

El estado civil de las personas debe de estar bien definido - en razón de que del mismo se derivan derechos y obligaciones que la sociedad pretende sean cumplidos por su titular, quien al estar debidamente identificado también puede hacer valer en su favor el derecho o cumplir con la obligación que le pertenece . De esta manera surgen las acciones del estado civil o acciones del estado de las personas .

Al hablar de las acciones de estado, nos encontramos que el - Licenciado Ignacio Galindo Garfias, define a las acciones del estado civil diciendo : " cuando una persona que no posee el estado a que pretende tener derecho, quiere establecer su verdadero estado, se le concede a este efecto una acción especial - llamada acción de reclamación de estado. Por el contrario cuando lo posee, puede hacerlo valer en su beneficio y no tiene - que ejercer una acción de estado, pero los terceros con quienes está en conflicto y que quieren privarla de las ventajas inherentes al estado que posee, pueden discutirsele, por medio de una acción especial de impugnación de estado " . ( \* )

Así mismo al hablar de acciones de estado nos encontramos con que la mayoría de los Tratadistas en consulta con son : Marcel Planiol Y George Ripert, ( \*\* ); Rafael Rojina Villegas; ( \*\*\*); Ignacio Galindo Garfias, (\*\*\*\*), coinciden en señalar, que el estado civil de las personas tiene tres cualidades que son :

- a).- Es indisponible
- b).- Es indivisible
- c).- Es imprescriptible.

En este sentido los estudiosos del derecho Marcel Planiol y - George Ripert, definen las cualidades o caracteres de las acciones civiles cuando dicen : " ... Indisponibilidad del estado .- El estado de las personas está fuera del comercio... " ; " El estado es imprescriptible.- No se puede adquirir ni perder por prescripción... " ; Es imposible transigir sobre las cuestiones de estado . . . " y sobre este respecto aclaran - ". . . todo convenio en este sentido será nulo . La persona - que lo haya aceptado tendrá siempre el derecho de reclamar su estado, como los terceros de desconocerlo ... " (\*\*\*\*\*)

- ( \* ) Galindo Garfias, Ignacio. Op. citada. Pág. 379
- ( \*\* ) Marcel Planiol. Op. citada. Pág. 322
- ( \*\*\* ) Rojina Villegas Rafael. Op. citada. Pág. 171
- ( \*\*\*\* ) Galindo Garfias Ignacio. Op. citada. Pág. 374

Efectos de las Sentencias dictadas sobre acciones del estado - civil :

El Licenciado Ignacio Galindo Garfias , nos habla de los efectos de las Sentencias dictadas sobre acciones de estado civil e indica : " se ha dicho que los efectos de las Sentencias -- constitutivas de estado, como las que se pronuncian sobre el nombre de una persona y las que se dicten cuando el ejercicio de una acción de estado ha sido reservada a una persona determinada, sin que otros puedan hacerla valer, tiene autoridad - absoluta erga omnes ; en tanto que las Sentencias declarati-- vas de estado no tienen esta autoridad, sólo producen efectos- entre las partes que intervienen en el juicio ... ( \* )

Existe un sin fin de acciones del estado civil que se pueden - ejercitar por quien tenga interés en que se declare o constitu ya un estado civil, pero el hecho de poder accionar el Organo- jurisdiccional no implica que se tenga el derecho ; habra que - emplear los medios de prueba que la ley establece.. Pero no todas las acciones de estado civil implican un litigio como lo son : los juicios en Jurisdicción voluntaria , e inclusive las acciones que se ejercitan por vfa administrativa ante la Direc ción del Registro Civil o las Oficinas Regionales del Registro Civil .

Los Artículos 36 y 37 del Código de Procedimientos Civiles pa ra el Estado de México, indica : " Artículo 36.- Los oficiales del Registro civil llevarán por duplicado siete libros que se denominarán " Registro Civil " y que contendrán : El primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos ; el segundo actas de adopción ; el tercero, actas de tutela y de emancipa--- ción ; el cuarto de actas de matrimonio ; el quinto, actas de

divorcio ; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo , las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia , la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Todo acto deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro."

"Artículo 37.- Las actas del Registro civil sólo se pueden asentarse en los libros de que habla el artículo anterior ."

#### DEFINICION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Para el Catedrático Licenciado Julian Bonnacase, las actas del estado civil se definen de la manera siguiente : " Las actas - del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas..." ( \* ).

Ahora bien de lo anterior podemos decir que las actas del estado civil son documentos que tienen el carácter de públicos y se constituyen en prueba fehaciente e indubitable. Así mismo - al ser consignado un sólo hecho en las formas llamadas actas - se individualiza al titular de ésta, quien tiene en ese documento una manera cierta y verdadera para probar ante los demás su estado civil, y así estar en posibilidades de desenvolverse en sociedad, plenamente identificado.

Por la gran importancia de los actos consignados en las actas del estado civil, éstos deben celebrarse solemnemente, así como ser asentados en papel especial y llevados en libros del Registro Civil .

El licenciado Treviño García Ricardo, al hablar del registro - civil, refiere al tratadista Planiol, quien lo define diciendo: " Como la institución pública que ordena imperativamente los - actos del estado civil de las personas a fin de ofrecer la - prueba auténtica del mismo o quien la pidiere." ( \* )

En este mismo sentido el autor en cita plasma el concepto que el licenciado Rafael de Pina nos da del Registro Civil cuando dice : " es una oficina u organización destinada a realizar - uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendental entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción." ( \*\* )

Cabe hacer mención a la definición que del Registro civil nos da el Licenciado Agustín Verdugo, profesor adjunto de la escuela Nacional de Jurisprudencia ( en aquel tiempo ) , al referirse a la Institución del Registro Civil, la define de la siguente manera : " ... Ella no sólo es un sistema de estadística , destinado a conservar las constancias todas de los varios estados del hombre en sociedad, sino que importa además y muy principalmente, un conjunto de pruebas fehacientes e indubitales , para fundar sobre ellas los derechos y las obligaciones del - hombre, que suponen tal o cuál condición civil determinade (\*\*\* )

A fin de concluir el presente capítulo diremos que el Registro civil es una Institución de naturaleza jurídica, cuya función es hacer constar de manera fehaciente, y verdaderamenteespecifica y eficiente los actos relativos al estado civil de las personas, cuya finalidad es responder a las exigencias de-

( \* ) Treviño García Ricardo. Op. citada. Pág. 29  
 ( \*\* ) Treviño García Ricardo. Op. citada. Pág. 29  
 (\*\*\* ) Verdugo , Agustín. Op. citada. Pág. 294.

la sociedad , cuyos miembros viven interrelacionados, y con motivo de esto surgió la necesidad imperativa de que dichos registros sean públicos. Y así estar éstos al alcance de cualquier persona que requiera de manera pronta y eficaz la real identificación de cualquier individuo.

El Registro Civil es útil tanto para el individuo, el estado y los terceros : En cuanto al individuo se trate, ya que a través de esta Institución puede acreditar su calidad de hijo, esposo, mayor o menor de edad, entre otros; En cuanto al estado, es un conjunto de reglas en las que consta la existencia y el estado civil de las personas, de donde se parte para la organización de muchos servicios principalmente de estadística poblacional, edades, ocupaciones, origen, etc.; en cuanto a los terceros el Registro civil proporciona a éstos de manera fehaciente la real identificación de la persona, así como su situación en su estado civil, por ejemplo : la capacidad o incapacidad para celebrar actos jurídicos cuya validez dependerá de aquella capacidad .

De esta manera el Registro Civil, cumple satisfactoriamente con la finalidad para la cual fue creado, ya que lo es : DAR SEGURIDAD Y CERTIDUMBRE AL TRATO DE LA VIDA CIVIL A TRAVÉS DE LAS CONSTANCIAS REGISTRALES LLAMADAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

CAPITULO III

## LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

El presente capítulo tiene como finalidad dar a conocer los instrumentos o libros del Registro Civil, así como la conformación y contenido de cada uno de ellos.

### DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL EN GENERAL

El código civil para el Estado de México al hablar de los libros del Registro Civil señala: que en los libros del Registro Civil se asentaran las actas del Registro Civil de las personas, con toda claridad y especificación. Son 7 libros y se conforman únicamente con las actas, ya como es bien sabido en nuestro país, al separarse la Iglesia y el Estado, se crea el Registro Civil que es una Institución pública representada por un fedatario público llamado Oficial del Registro Civil, quien tiene la potestad única y exclusiva de llevar el control y registro de los actos del Estado Civil de las personas. Según la información proporcionada por el C. Licenciado Víctor Manuel Jaimes Gutiérrez, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil, en el Estado de México, los libros del Registro Civil se renovarían cada año y constará como máximo de 200 actas, en estos libros el Oficial en la primera y última acta y en una hoja anexa, asentará razón de cierre del libro, en lo que constará, el total de actas levantadas, utilizadas, las que no pasarán; certificación en que el contenido de los libros coincida con sus demás copias, nombre y firma del Oficial y el sello de la Oficialía del Registro Civil de que se trate.

Para el caso de que se formará un libro de cualquier de los actos que se celebran en el Registro Civil, se pedirán las formas necesarias con toda oportunidad, hasta que concluya el año, y con estas se conformará un nuevo libro. Así mismo solo debe constar en las actas lo que debe ser declarado para el -

acto preciso de que se trate, el margen izquierdo de las actas, la parte inferior del anverso, el reverso de éstas y --- una hoja anexa (de ser necesario), se utilizarán para las anotaciones ordenadas en relación al estado civil de las personas, cada uno de los libros contendrá un apéndice en el que aparecerán los documentos que constituyen antecedentes probatorios de los actos que se celebran y que son requisito sin el cual no se puede levantar el acta que llevará la firma del fe datario de dicho acto. Es de explorado derecho que el Estado civil de las personas solamente se prueba con las actas del Registro Civil, esto sin olvidar que la Ley permite demostrar el estado civil, a través de otros medios de prueba, --- siempre y cuando la persona no haya sido registrada, no hayan existido registros, el acta este ilegible o se haya destruido. En el caso de que exista otro ejemplar del libro, se debe tomar la prueba de éste sin aceptar la de otra clase. Si se perdiera o destruyera alguna de las actas o libros, el responsable de su resguardo inmediatamente solicitará la reposición del acta o libro a su costa.

Por lo que hace a la falsificación de actas o a la inclusión de hechos o declaraciones ajenas al acta, así como alteraciones, se destituirá al empleado que resulte ser responsable, sin perjuicio de las penas que se señalen por el delito de falsificación.

Dada la publicidad de los actos del registro Civil, toda persona puede pedir testimonio de éstas así como de los documentos y anotaciones que a éstas se refieran.

Son actos del Estado Civil de los jueces u oficiales del Registro Civil, así como de sus ascendientes y descendientes, se autorizarán por el funcionario que señale la Dirección del propio registro o podrán acudir al juzgado de lo civil u Oficialía del Registro Civil más próxima.

se autorizaran por el funcionario que señale la Dirección del propio registro o podran acudir al juzgado de lo Civil u Oficialia del Registro Civil más próxima.

Para el caso de que se celebre algún acto del Registro Civil, - por mexicanos en el extranjero dicho acto tendrá validez plena siempre y cuando se registren las constancias en cualquier Oficialia del Registro Civil . Es conveniente señalar que en los consulados también se celebran actos del Registro Civil, siendo éstos únicamente nacimientos, matrimonios y defunciones, - pues al ser esta oficina gubernamental una extensión del territorio mexicano, los actos del Registro Civil ella celebrados se haran en español y de acuerdo a los lineamientos que señalen - las Leyes mexicanas, se remitiran los libros que se conformen a la Oficina Central o Dirección General a fin de que se resguarden, quedandose en el consulado el original de éstos.

Dentro del Registro Civil existen funcionarios que encargaran de supervisar que los libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo en caso de encontrar que Jueces u Oficiales del Registro Civil, cometieron delito, consignarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

No obstante lo anterior el Ministerio Público, también supervisa los actos celerados ante el Juez u Oficial del Registro Civil, cuidando de que las inscripciones que se hagan se realicen conforme a la Ley, pudiendo incluso consignar al responsable de la anomalia.

Corresponde al Departamento de archivo conservar y custodiar - la información recabada por el propio Registro Civil, utilizan

do actualmente medios de reprografía documental como la microfilmación, la que ira tomando auge una vez que se cuente con los recursos economicos necesarios. Este sistema de archivo - sólo se utiliza en la Dirección del Registro Civil del Estado de México, microfilmándose todo el archivo dinamico desde 1982. Esto sin dejar de utilizar los libros mismos que se conservan en el Archivo de las Oficinas Generales del Registro Civil.

En el Estado de México, se sacaran dos ejemplares de cada libro; el original se quedará en la Oficialia donde se celebró el acto, así como los documentos del apéndice, y el otro, la copia, se remitirá a la Dirección del Registro Civil.

#### LIBROS DEL REGISTRO CIVIL EN PARTICULAR.

##### ACTAS DE NACIMIENTO.

Dentro de los actos que celebra el Registro Civil, primeramente encontramos los relativos al nacimiento y a este respecto el - Título Cuarto, Capítulo II , del Código Civil, para el Estado de México, en sus Artículos del 54 al 69 señala las disposiciones legales relativas al asentamiento de los nacimientos en el Estado de México, las cuales en lo esencial señalan lo siguiente : La declaración de nacimiento se hará presentando al menor al Oficial del Registro Civil, dentro de los 15 días de nacido, si lo presenta el padre y la madre dentro de la cuarentena.

Daran aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de 3 días siguientes, los médicos, cirujanos o matronas o - el jefe de familia donde ocurrió el nacimiento.

En las poblaciones donde no haya Oficial del Registro Civil ,

el niño será presentado a la Autoridad Municipal, y ésta dará la constancia a fin de que los interesados la presenten con el Oficial del Registro Civil que corresponda y se asiente el acta.

El acto se celebrará con asistencia de dos testigos designados por los interesados, el acta contendrá el día, la hora y lugar de nacimiento, el sexo, nombre y apellidos, si se presenta vivo o muerto, y al margen del acta la impresión digital del presentado, si el nacido se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro le pondrá nombre y apellido, hará constar dicha situación .

Cuando el nacido fuera presentado como hijo de matrimonio se asentaran los nombres, domicilio y nacionalidad de los progenitores y nombre y domicilio de los abuelos.

Para asentar el nombre del padre de un nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial.

Si al presentar a un menor a Registro los que lo presentan dejan de proporcionar el nombre de la madre se asentará como hijo de madre desconocida.

Cuando el hijo nazca de una mujer casada, en ningún caso se asentará como padre a otro que no sea el marido, salvo que éste lo desconozca legalmente.

La persona que encuentre a un recién nacido deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualquiera otros objetos encontrados con él, declarará el día y lugar donde lo hubiere encontrado, y las circunstancias que hayan ocurrido, la misma obligación tienen los responsables -

de las prisiones, casas de comunidad, hospitales, casas de maternidad, respecto de los niños nacidos y expuestos en ellas . En el acta que se levante, se asentará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido , así como el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Los papeles, alhajas u objetos que se encuentren con el nacido se depositarán en el archivo del Registro mencionándolo en el acta.

Si el nacimiento ocurriera en un viaje podrá registrarse en el lugar donde nazca el niño o en el domicilio de los padres, en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro civil al domicilio de los padres, si éstos lo pidieran, en el segundo caso se tendrá como término para hacer el registro los primeros cuarenta días de nacido el ser, con un día más de distancia por cada 20 kilometros o fracción, que exceda de la mitad, si al dar aviso de

Si al dar aviso de un nacimiento también se comunica la muerte del nacido se extenderán dos actas una de nacimiento y otra de fallecimiento.

En el nacimiento de gemelos se asentará en el acta las particularidades que los distinguen y quien nació primero, según los informes que le proporcionen las personas que hayan asistido al parto.

#### DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

En relación al reconocimiento de hijos, el título cuarto, capítulo III, artículos del 70 al 76 del Código Civil para el Esta

do de México, contiene las disposiciones relativas a la elaboración del acta, de cuyos preceptos en lo medular se puede decir: cuando se presente por los padres un hijo natural a fin de que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos de las actas de nacimiento, con la expresión de ser hijo natural, si el reconocimiento se hiciera después de haberlo registrado, y éste fuera mayor de edad se asentará en el acta su consentimiento si aún no es mayor de edad y es mayor de catorce años se expresará su consentimiento y el de su tutor, - cuando el registrado es menor de catorce se asentara el consentimiento del tutor.

Cuando el reconocimiento se haga por algún otro medio legal se presentará en un término de 15 días, el documento público que lo acredite, en el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

En el acta de reconocimiento hecho después del registro de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo la anotación marginal respectiva. Pero cuando el reconocimiento se haga en oficina diversa a la que en que celebró el nacimiento se enviará copia de ésta al Oficial que corresponda, para la anotación marginal, en el acta de nacimiento del reconocido.

#### DE LAS ACTAS DE ADOPCION

El título cuarto, capítulo IV de los Artículos 77 al 81 del Código Civil, regulan las actas relativas a la adopción, cuyos preceptos legales en lo central disponen: En el término de ocho días después de autorizada la adopción el adoptante acudirá ante el Oficial del Registro Civil, llevando copia certificada de las

diligencias, con el fin de que se levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no quita sus efectos.

El acta de adopción contendrá: los nombres apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, los generales de las personas que dieron su consentimiento para la adopción, así como nombres, apellidos y domicilios de los testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución que autorizó la adopción.

Cuando se resuelva que una adopción queda sin efecto, se enviará dentro de 8 días copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

#### ACTAS DE TUTELA Y DE EMANCIPACION .

El título Cuarto, capítulo V y VI del Código Civil, para el Estado de México, en sus Artículos 82 al 86 establecen las disposiciones legales que deben contener las actas de Tutela y emancipación y sobre este respecto, señala que el auto de discernimiento del cargo de tutor, será enviado en copia certificada al Juez del Registro Civil, para que levante el acta. El curador tiene la obligación de cumplir con esto. La omisión del registro de tutor no obsta para que éste entre en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse esto por persona alguna, para dejar de reconocer dicho cargo.

El acta de Tutela contendrá : a).- nombre apellido y edad del

incapacitado ; b).- La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela ; c).- El nombre y domicilio, generales de las personas que hayan tenido al incapacitado bajo su patria - potestad, antes del discernimiento de la tutela; d).- Nombre y apellidos, edad, profesión y domicilio del Tutor y curador ; - e).- La Garantía dada por el Tutor , expresando los generales - del fiador , si la garantía consiste en fianza o la ubicación - y demás señas de los bienes, y si es hipoteca o prenda; f).- el nombre del Juez que dictó el auto de discernimiento y la fecha de éste .

Extendida el acta de tutela se anota la de nacimiento del incapacitado. Observándose para el caso de que no exista en la misma Oficina del Registro Civil, lo prevenido ante circunstancias semejantes en lo referente a las actas de reconocimiento de hijos naturales.

#### ACTAS DE EMANCIPACION .

En los casos de emancipación por causa de matrimonio no se formará acta separada. El Juez del Registro Civil anotará al margen de las actas de nacimiento " emancipado en virtud de matrimonio" señalando la fecha en que éste se celebró.

#### ACTA DE MATRIMONIO .

El título Cuarto, Capítulo VII, Artículos 97 al 106 del Código-Civil, para el Estado de México, encontramos las formalidades - que deben reunir las personas que deseen contraer matrimonio , siendo primer requisito ; La solicitud que presentarán los inte- resados, en la que se contendrán : a).- Las generales de los so-

licitantes : b).-generales de los padres; c).- el consentimiento de los tutores, o de las Autoridades que deben suplirlos ; d).- que no hay impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó ; e).- la declaración de los pretendientes de unirse en matrimonio.

Este escrito debe ser firmado por los pretendientes y si alguno no supiere escribir, lo hará otra persona mayor de edad y vecina del lugar .

Al escrito anterior se acompañará : a).- Acta de Nacimiento o en su defecto dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el pretendiente es mayor de diez y seis años y la mujer de catorce; b).- Autorización para la celebración del matrimonio cuando sea alguno menor de edad; c).- declaración de dos testigos mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento para casarse, si no hay testigos que conozcan a los pretendientes, éstos presentarán dos testigos por cada uno; c).- certificado de médico titulado, que bajo protesta declare que ninguno de los contrayentes padece enfermedad contagiosa o hereditaria; e).- mención de que el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad cónyugal o separación de bienes, así como las capitulaciones matrimoniales . Y constancias de divorcio, viudez o nulidad de matrimonio en su caso.

Una vez presentada la solicitud ante el Juez del Registro Civil, en la que se hayan reunido los requisitos antes mencionados, el Juez del Registro Civil celebrará dentro de 8 días siguientes el matrimonio. Señalado el día y hora para la celebración del matrimonio, los pretendientes, así como tutores, testigos, se presentarán y el Juez leerá en voz alta la solicitud, revisará los documentos presentados e interrogará a los testigos sobre la identidad de los pretendientes, acto seguido preguntará a -

los pretendientes si es su voluntad casarse y los declarará unidos en nombre de la Ley y la Sociedad. Posteriormente se levantará el acta de matrimonio que contendrá los datos de la solicitud de matrimonio. El acta será formada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y los demás que hayan intervenido en el acto . si pueden hacerlo se imprimiran las huellas digitales al margen del acta .

Quando se tenga conocimiento de impedimento para celebrar el matrimonio, se levantará acta, la que se enviará al Juez de Primera Instancia, a fin de que éste decida su existencia o inexistencia.

#### DE LAS ACTAS DE DIVORCIO .

El Título Cuarto, Capítulo VIII, de los Artículos 107 al 109 del Código Civil, señalan las disposiciones referentes a las actas de divorcio, las cuales me permito transcribir textualmente : " 107.- La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente."

"108.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciantes, la fecha y lugar donde se celebró su matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio. "

"109.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio . "

#### DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN .

El Título Cuarto, Capítulo IX, en sus Artículos del 110 al 122 -

del Código Civil para el Estado de México, señala : Ninguna inhumación se hará sin autorización del Oficial del Registro Civil, quien se cerciorará del fallecimiento a través del certificado, expedido por un médico; además de proceder a la inhumación hasta las 24 horas posteriores a la muerte, excepto cuando la autoridad ordene otra cosa,

En el acta de defunción se asentaran los datos que proporcionen los familiares o vecinos del difunto, los que serán: a).- Generales del difunto ; b).- Si era casado o viudo, nombre y apellido de su cónyuge ; c).- Nombre, edad, ocupación y domicilio de los testigos, si fueren parientes, el grado en que lo sean ; d).- Nombre de los padres del difunto; e).- Clase de enfermedad que determinó la muerte ; f).- Señalamiento del lugar donde se sepultara el cadáver ; g).- La hora de la muerte, y los informes que se tengan en caso de muerte violenta .

Los que tengan conocimiento del fallecimiento estan obligados a dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes a la muerte.

si el fallecimiento ocurre en un lugar donde no haya oficina del Registro Civil, la Autoridad Municipal extenderá la constancia y la enviará al Juez del Registro Civil, competente , para que éste asiente el acta en el libro de defunciones.

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la Autoridad Judicial a fin de que proceda conforme a derecho, también en el caso de que la Autoridad Judicial, averigüe un fallecimiento dará parte al Oficial del Registro Civil, para el asentamiento del acta .

Cuando se ignore el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que llevare, y en general todo lo que pueda conducir a su identificación, cuando se recaben datos que aún no aparezcan en el acta se informara al Juez del Registro Civil, para que los agregue al acta.

En los casos de siniestro en los que no se reconozca el cadáver, se asentará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando las señas, objetos y vestidos que con él se hayan encontrado .

Cuando no aparece el cadáver de una persona de la que se tiene certeza de que ha muerto, el acta contendrá el nombre de las -- personas que hayan conocido a la que no aparezca y de las demás noticias que sobre el hecho se adquieran.

Cuando alguien falleciera en un lugar que no sea su domicilio , se enviará al Oficial del Registro Civil de su residencia copia certificada del acta de defunción, para que asiente el dato en el libro respectivo.

El jefe de cualquier cuerpo o destacamiento militar, tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil, de los muertos en campaña, a fin de que éste último proceda a levantar el acta . Los Tribunales remitiran en un término de 24 horas, que sigan a la ejecución de Sentencia de muerte, noticia al oficial del Registro Civil del lugar de la ejecución , proporcionando - los generales del ejecutado.

En los casos de muerte violenta en las prisiones, casas de detención y en los de ejecución de pena de muerte, no se hará mención en los registros de estas circunstancias.

En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción expresandose los folios en que conste ésta. Esto en atención a la obligación que tiene todo Oficial del Registro Civil, de tener actualizado el estado civil de las personas que residen en su jurisdicción , ya que al dejar de hacerlo estaríamos considerando a una persona fallecida, como viva, lo - que podría traer graves consecuencias de tipo legal, por lo que dicha anotación da a los demás miembros de la sociedad seguridad jurídica.

## INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA O LA PRESUNCION DE MUERTE.

El título Cuarto, Capítulo X, Artículos del 123 al 125 del Código - Civil para el Estado de México, menciona, que las Autoridades - que declaren la incapacidad legal de persona alguna para admi-- nistrar bienes, la ausencia o presunción de muerte, en el térmi-- no de 8 días remitirá al Oficial del Registro Civil que corres-- ponda, copia certificada de la ejecutoria, y el Oficial levantará el acta correspondiente en la que indicará la resolución judicial que se le haya comunicado .

Quando quede insubsistente alguna de las circunstancias -- señaladas, el interesado acudirá ante el Oficial del Registro- Civil a fin de cancelar el acta de incapacidad, ausencia o pre- sunción de muerte.

## PUBLICIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

El Registro Civil constituye un servicio público organizado por el Estado, con el fin de hacer constar de una manera auténtica el estado civil de las personas físicas, para seguridad y certi-- dumbre de la vida civil, para satisfacción de los intereses co- lectivos o privados . Y es desde luego de carácter público, por lo que cualquier persona puede pedir testimonio de las actas -- del Registro Civil, así como de los apuntes o documentos que - abren en el apéndice del libro que se solicite., el Oficial del- Registro Civil está obligado a proporcionarlos .

La publicidad de los actos que se celebran en el Registro Civil constituye su esencia, ya que sin ésta el Registro Civil sería inútil y sin trascendencia en la vida privada y pública de las personas .

Al realizarse el Registro civil de las personas ante el Oficial del Registro Civil, de una manera solemne, ante un fedatario -- público, se crean títulos de legitimación del estado civil, es decir, pruebas indubitables a las que puede tener acceso cualquier persona que lo desee. En tal sentido el Artículo 48 del Código Civil para el Estado de México señala : " 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales registradores - estarán obligados a darlo ". Así mismo y en relación a la fuerza probatoria de las actas del estado civil de las personas el Artículo 50 del ordenamiento antes citado señala : "50.- Las actas del Registro - Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa ".

En tal sentido al ser el Registro Civil, una institución de carácter público, las actas celebradas ante dicha oficina, con las formalidades establecidas en las disposiciones legales tendrán validez plena y serán valoradas como documentos indubitables ; ya que por haber sido expedidas por una Autoridad a quien el Estado ha investido de fe pública, dichas actas son inobjectables con la salvedad como ya se ha mencionado que pueden ser redargüidas de falsas, esto es que puede existir un documento - con el carácter de indubitable; sin embargo es posible que ese documento haya dejado de cumplir con las formalidades propias a su naturaleza y por esta razón sería falso .

De todo lo anterior expuesto en este capítulo se concluye que - los documentos expedidos por el Registro Civil, hacen prueba -- plena en atención a la serie de formalidades que se llevan a cabo para su formación y que se encuentran reguladas en diversas disposiciones legales como lo es el Código Civil para el Estado de México, Reglamento del Registro Civil, y fundamentalmente en

nuestra Constitución del Estado de México, tal como se menciona posteriormente ,

Así también la función del Oficial del Registro Civil, al tener fe pública, para los actos del Registro Civil celebrados ante él cumple con su obligación de dar certeza jurídica a dichos actos y de esta manera, el Estado y los gobernados tienen plena seguridad de lo que consta en las actas del Estado Civil. Amén de la publicidad de dichos documentos, un elemento fundamental del Registro Civil; pues sin éste de nada serviría tan grande e importante Institución Pública.

CAPITULO IV

## LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

El presente capítulo tiene como objetivo particular analizar de manera teórica práctica la substanciación del procedimiento de Rectificación de actas ante el Organo Jurisdiccional, en el Estado de México. Surgiendo dicho procedimiento como respuesta a la necesidad que tiene cierto individuo de aclarar ante el Estado y la Sociedad su Estado Civil como sería :

- a). SU NOMBRE
- b). EL CAMBIO DE ALGÓN DATO ESCENCIAL O ACCIDENTAL EN SUS ACTAS DEL ESTADO CIVIL .

Con lo cual se hará posible la real identificación de dicho sujeto, y en este sentido poder poseer y gozar de las ventajas inherentes a su estado, así como también soportar su carga ante la Sociedad.

### ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.

Para algunos Tratadistas de mayor renombre como MARCEL PLANIOL- ( ) señalan las características generales de las acciones de estado definiendolas de la manera siguiente: " cuando una persona no posee su estado debe establecerlo, si quiere obtener de él las ventajas de que es susceptible ..." y sigue diciendo " El estado de las personas origina así, litigios muy frecuentes y siempre graves, en razon de sus consecuencias jurídicas. Todas las acciones que se refieren a él reciben el nombre de acciones de estado..." . ( \* )

( \* ) Marcel Planiol. Op. citada . Pág. 202

En el mismo sentido sobre las acciones del Estado Civil el C. - Lic. RAFAEL ROJINA VILLEGAS ( \* ), refiere al Tratadista JULIAN-BONNECASE, el que esencialmente señala que la acción de reclamación de estado procede cuando una persona exige un estado jurídico que no tiene y ésta como consecuencia traería la de desconocimiento de las personas a quienes perjudicaría la procedencia de la reclamación de estado, así también señala que ante una situación que parecía adquirida y que atribuya a un individuo un estado determinado, existan personas interesadas y que se crean con derecho para alegar ese estado, y como consecuencia, ejercitar una acción de desconocimiento.

El fundamento jurídico de las acciones de Estado, en el Estado de México se encuentra contemplado en el Artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismo -- que a la letra dice:

" 497.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron .  
Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado civil fundadas en de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador."

"El Jurisconsulto CELSO ( \*\* ) define a la acción como " EL derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido" ( JUS PERSEQUENDI IN JUICIO, -- QUOD SIBI DEBEATUR ).

( \* ) Rojina Villegas Rafael. Op. citada. Pág. 174

( \*\* ) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 25

De modo que podemos decir que la acción es un derecho público - subjetivo. Y que las acciones de estado no sólo son las de reclamación, sino también todas las concernientes al Estado Civil de las personas, acciones a las que comunmente se les denominan "Rectificación de Actas del Estado Civil", mismas que se encuentran reguladas por los Artículos contenidos en el Capítulo XI - de la Rectificación de las Actas del Estado Civil, Artículos del 126 al 130 del Código Civil para el Estado de México, mismas que se relacionan con los Artículos 2º, 3º, 52, 60, 475, 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, los que por su importancia me permito transcribir : " 126.- La rectificación o modificación de un acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de Sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código ; 127.- Ha lugar a pedir la rectificación : I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso, y II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; 128.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Estado Civil : I.- Las personas de cuyo estado se trate; II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, y IV.- Los que según los Artículos 330, 331 y 332 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata; 129.- El juicio de rectificación de actas se seguirá en la forma en que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles; 130.- La Sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil, y éste hara una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación ". - Artículos del Código Civil para el Estado de México que contienen la esencia de la rectificación .

Por lo que respecta a los Artículos ya mencionados y que se encuen--

tran en el Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México, éstos señalan: "2º.-La Ley distingue la jurisdicción en contenciosa voluntaria y mixta; 3.-La jurisdicción contenciosa, la voluntaria y la mixta, solamente se ejercen mediante acción o instancia de parte interesada, salvo el caso en que la Ley señala expresamente el procedimiento de oficio; 52.- De las cuestiones sobre estado, nombre y capacidad de las personas, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas emanare; conocerán los jueces de Primera Instancia que corresponda con audiencia del Ministerio Público; 60.- Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el Juez del lugar donde esté extendida el acta; 475.- La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; 497.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado civil fundadas en de que se ampare o restituya a quien la disfruta contra cualquier perturbador. "

#### LAS PARTES EN EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Ahora bien la acción es ejercitada por una persona que en juicio es denominada parte, ( NEMO JUDEX SINE ACTORE), pero generalmente en todo proceso existen por lo menos dos partes, tal y como lo señala el Licenciado Procesalista JOSE BECERRA BAUTISTA ( \* ). " Todo proceso presupone, por lo menos dos partes : actor y demandado, que son las partes originarias o principales.

( \* ) Becerra Bautista, José, El proceso Civil en México. Pág. 21.

El primero mediante la acción, pide de los Organos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no puede obtener un espontáneo cumplimiento.

El segundo tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho sustantivo hecho valer en su contra.”.

El título Quinto . De los litigantes, sus representantes y patronos, capítulo I . Personas que pueden intervenir en el procedimiento judicial . Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Artículo 97- establece : “ 97.- Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial .”. En este sentido toda persona en pleno uso de sus derechos civiles puede acudir a los Tribunales en busca de Justicia y en este caso con la intención de rectificar un acta del Estado Civil . La vía o procedimiento judicial, no se encuentra reglamentado pero se utiliza el JUICIO ORDINARIO CIVIL, en el cual la parte demandada es el Oficial del Registro Civil del lugar donde se celebó el acta .

Es por lo anterior que la Dirección del Registro Civil, en el Estado de México, cuenta con un departamento jurídico , el cual dentro de sus funciones asesora a los Oficiales del Registro -- Civil, en las demandas que se entablan en su contra, relativas a la Rectificación de actas del Estado Civil, de las personas.

El Reglamento del Registro Civil en su Artículo 25 fracción -- XVII, obliga a los Oficiales del Registro Civil a contestar con toda oportunidad las demandas interpuestas en su contra y a seguir el juicio de que se trate hasta sus últimas consecuencias, esto sin dejar de dar aviso de dicho juicio a la Dirección del Registro Civil, a fin de que se les proporcione asesoría por --

conducto del Departamento Jurídico de dicha Dirección. Así mismo el Reglamento en cita en su capítulo II de las sanciones, Artículos del 161 al 164 señala las sanciones que se aplicaran al Oficial del Registro Civil que incurra en falta u omisión a las disposiciones del Reglamento del Registro Civil, sanciones que van desde una llamada de atención hasta la destitución del Oficial incumplido.

#### EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, EN EL ESTADO DE MEXICO:

El proceso es definido por la Doctrina dominante como un CONJUNTO COMPLEJO DE ACTOS DEL JUEZ, DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS-AJENOS A LA RELACION SUBSTANCIAL, TODOS ELLOS ENCAMINADOS O PROYECTADOS A LA RESOLUCION DE UN CONFLICTO INTERSUBJETIVO DE INTERESES MEDIANTE LA APLICACION DE LA LEY GENERAL AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO.

En estos Términos el proceso se divide en dos grandes etapas -- como son: A).- La Instrucción, B).- El Juicio . A su vez la Instrucción se subdivide en tres etapas: a).- postulatoria ; - b).- probatoria; c).- preconclusiva o preconclusoria y el d), - el juicio, que no es otra cosa que la Sentencia o resolución -- que emite el Juzgador.

ETAPA POSTULATORIA.- Es aquella en la cual las partes exponen - sus pretensiones, lo que se hace en el escrito inicial de demanda ó contestación a ésta, en el caso del demandado . En ambos - casos deberan sujetarse a los requisitos que al efecto les señalen el Código de Procedimientos Civiles . En el caso particular nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

México señala en sus Artículos 1º, 5º, 9bis, 11, 52, 60, 61, 572, 580 - fracciones I, II, III, 581, 583, algunas de estas formalidades, disposiciones legales que me permito transcribir : "Artículo 1º- Corresponde a los Tribunales del poder judicial, en términos de la Constitución Política del Estado de México, la facultad de interpretar y aplicar las Leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden Federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción ; 5º La jurisdicción en el Estado la ejercen el Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera instancia y los Jueces de cuantía menor; 9bis.- Los jueces de Primera instancia de la materia familiar, conocerán y resolverán : I.- De los asuntos de Jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho Familiar ; II.- De los juicios sucesorios ; III.- De las diligencias preliminares de consignación en materia familiar; IV.- de la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades Federa- tivas o del extranjero, que se ajusten a la Ley procesal del Estado ; V.- De los demás asuntos Familiares, cuyo conocimiento les atribuyan las Leyes ; - 11.- Las Salas civiles y Familiares, conocerán : I .- De los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de Primera instancia y de cuantía menor, conforme a las Leyes procesales respectivas; II.- De las recusaciones o excusas de los jueces de Primera instancia y de cuantía menor; III.- De las recusaciones o excusas de sus miembros, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia ; IV.- De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de Primera instancia, entre éstos y los de cuantía menor y entre éstos y los de cuantía menor y entre éstos últimos; y V.- De los demás asuntos que les encomienden otros ordenamientos legales; 52.- De las cuestiones sobre estado, nombre y capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emanare, conocerán los jueces de Primera Instancia que correspondiera con audiencia del Ministerio Público; 60.- Para la rectificación -

de las actas del estado civil, es competente el Juez del lugar donde esté - extendida el acta; 61.- Cuando en el lugar hubiere varios Jueces competentes del mismo ramo, cualquiera de ellos conocerá de los asuntos que les turne la Oficialia de Partes común; 572.- Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión, o aun no oponiéndose, no cumpla con la obligación que se le reclama; 580.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente : I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o -- cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona ; III.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de Veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes . Cuando éstas sean varias se exhibirán todas las copias necesarias para los Traslados correspondientes”.

Así mismo el Artículo 581 del Código Adjetivo en mención señala que a toda demanda o contestación deberá acompañarse los documentos en que se funde el derecho del promovente .

Si no le fuera posible obtenerlos designará el lugar en que se encuentren. Y los Artículos 583 fracciones I, II, III; 584,585, 586,587,588 señalan esencialmente la presentación de documentos como prueba superviniente, así como los documentos que se presentaren como prueba, contra las excepciones alegadas por el demandado. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la otra parte al hacer el emplazamiento, notificaciones o citaciones.

El Título Cuarto de los Juicios . Capítulo I del Juicio Escrito

Capítulo II del emplazamiento; Capítulo III, contestación de demanda. Artículos del 589 al 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establecen:

DEL JUICIO ESCRITO.- La etapa postulatoria del proceso, que es el inicio del juicio con la presentación por escrito de la demanda, en la que se expresarán : El Tribunal ante el cual se promueva, que en el tema que nos ocupa será el Juez de lo Familiar del lugar donde se registre el acto; El nombre del actor o promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre del demandado y domicilio para llamarlo a juicio; lo que se pretende, designando con toda exactitud y en términos claros y precisos; los hechos en que se funde la demanda, también en términos claros y precisos a fin de que el demandado este en posibilidades de contestarlos y se defienda; los fundamentos de derecho y la clase de acción. En los juicios de Rectificación la acción que se ejercita es acción de estado civil, tal y como señala el Artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismo que a la letra dice: "497. - Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen..."

Por cuanto hace a los fundamentos de derecho estos serán los con-

tenidos en el título cuarto. Del Registro Civil, Capítulo I . II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Código Civil para el Estado de México, disposiciones legales que serán fundamento de la acción ejercitada según se trate del acta que se pretenda rectificar, sea de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijos, actas de adopción, actas de tutela, de emancipación, de divorcio, inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte.

El capítulo XI, siempre debe de ser aplicado pues en dicho capítulo se encuentra la disposición fundamental en la cual se ordena que la rectificación de un acta del Registro Civil sólo puede hacerse ante el poder judicial, así como que sólo se puede pedir la rectificación por dos causas que son : PRIMERA.- Por falsedad, cuando se diga que el suceso registrado no pasó: SEGUNDO Por enmienda, cuando se solicite modificar algún nombre u otra circunstancia, esencial o accidental.

En el escrito de demanda también se señalaran los fundamentos de derecho procedimental a fin de establecer la procedencia de la vía. Se ha mencionado que la vía por la que se ventilan los juicios de rectificación de actas no se encuentran reglamentados, pero dada la importancia de dichos juicios la Vía Ordinaria Civil, es la que se aplica.

Cuando la demanda es obscura o irregular el Juez prevendrá al actor por una sola vez, para que la corrija o complete, señalándose sus defectos dándole para hacerlo un término de Tres Días improrrogables. Una vez desahogada la prevención correctamente el C. Juez admitirá la demanda mandando se emplace a las partes a fin de que se entable la litis.

DEL EMPLAZAMIENTO.- Una vez que se ha admitida la demanda , se procederá a llamar a juicio al demandado, C. Oficial del Registro Civil que corresponda, en el domicilio de la Oficialia donde se levantó el acta materia de la litis, el Oficial tendrá la obligación de comparecer en el término de nueve días a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo que hará por escrito, el término que se señala para el traslado de la demanda se aumentará un día más por cada cien kilometros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación del juicio y en el que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho, según se establece en el Artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Así también el mismo ordenamiento legal en su Artículo 598 establece los efectos del emplazamiento diciendo : " 598.- Los efectos del emplazamiento son; I.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace; II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó , siendo competente al tiempo de la citación, aunque despues deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal; III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.- Una vez que se ha emplazado al demandado o partes demandadas, éstas dentro del término que les haya sido concedido para contestar la demanda, lo haran punto por punto es decir hara mención a cada uno de los hechos aducidos por el actor confesándolos o negandolos. Las excepciones y defensas que tenga se harán valer al contestar la demanda, pudiendo solicitar el término que necesite para demostrarlas. La reconvencción y compensación se harán también al contestar la de

manda. La incompetencia, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad de causa, se substanciaran en artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir se suspendera el juicio principal hasta que se resuelva el incidente que se forme con cualquiera de estas excepciones. Para el caso de que se haya dejadó de contestar la demanda, señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Artículo 604 - señala: " Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra . En cualquier otro caso , se tendrá por contestada en sentido negativo " .

TERMINO PROBATORIO.- En esta face nos encontramos en la Segunda Etapa del Juicio que lo es la etapa probatoria, la cual es fundamental, pues como es sabido no basta lo que las partes exponen o aducen, en la etapa postulatoria, sino que se hace necesario PROBAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SU ACCION O SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN SU CASO, por lo que surge la etapa probatoria en la cual las partes ofrecen sus pruebas relacionandolas con los hechos aducidos en la etapa postulatoria, y el Organó Judicial ( Juez ) , admite o desecha éstas, y una vez admitidas actuan las partes en preparación del desahogo de dichas -- pruebas . Las formalidades que la Ley señala para esta etapa - son las siguientes : Una vez contestada la demanda, la reconvención o compensación el Juez abra el juicio a prueba por el - término de Treinta Días ; El termino para el ofrecimiento de - pruebas será común para las partes, dividiendose dicho término en dos períodos. El primero será de una tercera parte del término de prueba, a fin de proponer las pruebas que consideren las

partes. El segundo periodo será de las dos terceras partes restantes y servirá para desahogar las pruebas propuestas y admitidas. Para cada parte se abrirá un cuaderno de pruebas y el Juez al dictar su acuerdo sobre la admisión de pruebas señalará día y hora para el desahogo de cada una de éstas, con excepción de las documentales que desde su admisión se tendrán por desahogadas dada su especial naturaleza. Amén de que cada prueba propuesta se dará conocimiento a la contraria. El término fijado por el Juez para admisión y desahogo de pruebas no se suspenderá o dilatará, salvo los casos de fuerza mayor, o que se haya solicitado al proponer una prueba, término extraordinario a fin de estar en posibilidades de desahogarla.

**AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.-** En esta etapa cualquiera de las partes solicitará al Juez se señale día y hora para la celebración de la audiencia de conclusiones o alegatos. Por regla general dicha audiencia siempre es celebrada, no obstante que el Código Adjetivo de la materia en el Estado de México, señala: cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho se citará para audiencia de alegatos y dicha citación producirá efectos de citación para Sentencia. Así también dicha audiencia deberá de celebrarse en un plazo no mayor de quince días posteriores a la solicitud para dicha audiencia.

En la audiencia final del juicio el secretario leera las constancias de autos que señalen las partes, acto continuo el actor tendrá el uso de la palabra para alegar, una vez que lo ha hecho alegará el demandado y posteriormente el Ministerio Público de la adscripción cuando fuera parte en el juicio.

Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una

de las partes, las que en réplica y duplica alegarán sobre el fondo del negocio y sobre los incidentes del proceso, pudiendo hacer uso de la palabra por media hora cada vez, sin embargo el Tribunal podrá autorizar se amplie dicho término, cuando la equidad entre las partes, las cuales podrán presentar apuntes de alegatos antes de que concluya la audiencia, a fin de que sean tomados en consideración al momento de dictar Sentencia.

SENTENCIA.- Una vez concluida la instrucción, quedarán los autos a disposición del Juzgador quien valorará los elementos probatorios aportados al proceso y emitirá su resolución .

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su Artículo 620 señala que cuando se confiese expresamente la demanda en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, inmediatamente se dictará Sentencia , sin que se realice ninguna otra actuación por las partes o el Organismo Jurisdiccional.

Así también los Artículos 622 y 623 del mismo ordenamiento mencionado en el párrafo anterior establece que terminada la audiencia de alegatos el Juez puede en ella pronunciar Sentencia, pero si no la dictara una vez concluida la audiencia final del juicio, los autos se turnaran al C. Juez y éste en un término de diez días dictará Sentencia.

La resolución o juicio que emita el C. Juez en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, señala el Artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su penultimo párrafo : " En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado "

El mismo criterio jurídico sostiene el Procesalista Licenciado JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA ( \* ) , al considerar que la autoridad relativa de la cosa Juzgada no puede ser aplicada a los juicios del Estado Civil, sino que las Sentencias que se dicten en estos juicios son constitutivas y al crear nuevas situaciones jurídicas, operan ERGA OMNES.

En efecto las Sentencias que se dicten en los asuntos del estado civil de las personas no sólo son constitutivas, sino -- también declarativas y en este sentido no puede afectar dicha resolución sólo a los que litigaron, pues al ordenarse un cambio de nombre, apellido o cualquier otro que transforme la - esencia del nombre patronímico, esta modificación tendrá alcan - ces aún contra terceros que no hayan litigado, pues la nueva - situación que se genere con dicho cambio, servirá para que su titular se identifique ahora plenamente ante los demás miembros de la sociedad .

Dada la importancia que tienen los asuntos del Estado Civil de las personas se ha ordenado que los Juicios de Rectificación - de actas, una vez Sentenciados necesariamente y de oficio el C. Juez debe ordenar se abra de oficio la Segunda Instancia, dando intervención al Ministerio Público, y aunque las partes - no ofrezcan agravios el Tribunal de alzada, tiene la obliga - ción de examinar los autos y como consecuencia la legalidad de la Sentencia. Esta última disposición difícilmente se cumple - puesto como lo hemos visto en los Tribunales la Revisión de - Oficio de la Rectificación de Actas del Estado Civil de las - Personas, ha quedado en desuso, lo que tiene su justificación - en cuanto que los Tribunales están llenos de trabajo relativo - a juicios como son : Intestados, Divorcios necesarios, los que representan un verdadero conflicto de intereses, asuntos que -

( \* ) Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho - civil, Tomo II. Pág. 117.

distraen la atención del Juzgador. Por lo que pasa a segundo término la Revisión de Oficio de la Rectificación de Actas - del Estado Civil, además lo que desea el promovente de la -- Rectificación es una solución expedita a su problema sin más trámite, por lo que éste jamás pediría la Revisión ante le Tribunal de Alzada, a menos que el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia no le favorezca es decir declare improcedente la Rectificación solicitada, entonces se estaría hablando de el Recurso de Apelación, el cual se encuentra reglamentado en el Título Octavo, Capítulo III del Código de - Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En innumerables ocasiones nos encontramos conque el nombre que utiliza una persona en su vida social esta completamente desajustado a la vida legal, y posteriormente genera situaciones - de hecho que hacen imposible la real identificación del sujeto ante la sociedad. Muchas de estas irregularidades han sido corregidas através del Juicio de Rectificación de actas del Estado Civil de las Personas. ¿ Pero que hay del cambio de nombre de pila o nombre patronimico ?. Se tiene entendido que el nombre de una persona es inmutable y que éste solamente puede ser modificado por dos razones que tienen su fundamentación legal en el Artículo 127 fracciones I y II del Código Civil para el Estado de México, las cuales son: por falsedad.- Cuando se alegue que el suceso registrado no pasó y ; por enmienda,- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental ; Pero en ningún momento esta contemplado - por el derecho la modificación del nombre en las actas del Registro Civil, puesto que existe el Principio Jurídico de la inmutabilidad del nombre; sin embargo, como excepción a la regla se han realizado estos cambios fundandose para ello en el precitado Artículo 127 fracción II , del Código Civil para el Es-

tado de México, siendo dicha aplicación errónea, puesto que la Ley es clara cuando señala en dicho Artículo " ... por enmienda...", lo que quiere decir quitar defectos, no modificar.

Amén de que no existe un fundamento legal que apoye dichos cambios, solamente la Doctrina y la Jurisprudencia apoyan su procedencia, siempre y cuando la solicitud de modificación este fundada en razones suficientemente lógicas y serias en que el motivo no sea arbitrario a capricho, contra las buenas costumbres y la moral, sino que se pretenda adecuar de manera legal a la realidad social e individual del solicitante. Pero es caso muy importante cuando el interesado pretende evitarse un perjuicio o cuando su nombre se presta a críticas o ridículos. Como es el caso de la Señora Profesora MARIA GUADALUPE ELISA-PAULA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Y DE MARIA AUXILIADORA OSORIO Y LAMA, persona de la cual me permito anexar copia de su cédula profesional, persona quien tuvo la imperiosa necesidad de corregir su acta de nacimiento; pues ésta era centro de burlas y errores en su nombre, por lo que solamente utilizaba en su vida social y legal, el nombre de pila de MARIA GUADALUPE OSORIO LAMA, lo que provocó problemas de identificación al momento de su titulación. Así también el Juicio de Rectificación del acta de nacimiento del Señor JERONIMO ANTIOCO ROMERO ROSAGO, el cual por vergüenza utilizó el nombre de J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO.

Existe así un sin número de problemas relacionados con la Rectificación de Actas del Estado Civil de las Personas, relativos al cambio de nombre, situaciones que en muchos casos -- han sido adecuados a la realidad social, sólo después de pasar por todo un trámite legal en primera y segunda instancia hasta llegar al Juicio de Garantías .

CEDULA Nº 431921

TITULO REGISTRADO A FOJAS 305  
DEL LIBRO DOSCIENTOS  
OCHENTA Y SEIS  
DE REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES Y  
GRADOS ACADEMICOS



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
INSTRUCCION Y BELLEZAS ARTISTICAS  
MEXICO

ASOCIACION GENERAL  
DE PROFESIONES  
Fecha de Registro

*[Handwritten Signature]*

FIRMA DEL INTERESADO



J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO /  
VS.

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01  
DE HUIXQUILUCAN, MEX.

EXPEDIENTE No. 378/96-20

C. JUEZ DE LO FAMILIAR  
P R E S E N T E.

J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, promoviendo por mí propio derecho, señalando las LISTAS DE ESTE H. Juzgado y el Boletín Judicial -- del Estado para oír y recibir toda clase de notificaciones, autorizando para que a mí nombre y representación las reciba, aun las de carácter personal, al Profesionista: LIC. EUSEBIO TREJO SERRANO, con Cédula Profesional No. 619504; ante Usted, con el debido respeto comparezco -- para exponer:

Que por medio del presente escrito y en la Vía Ordinaria y en ejercicio de la Acción del Estado Civil que me compete, vengo a demandar al C. Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Huixquilucan, México, LA RECTIFICACION DE MI ACTA DE NACIMIENTO No. 191 de fecha 15 del mes de Octubre de 1928, levantada ante el Registro Civil de Huixquilucan, México, mediante la cual fui registrado por mí Sr. Padre: LEONARDO ROMERO, con el nombre de JERONIMO ANTIOCO ROMERO ROSAGO, debiendo ser lo correcto J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO.

Dicha RECTIFICACION consiste en la variación de mi nombre, ya que por un error involuntario del C. Oficial del Registro Civil en mi ACTA DE NACIMIENTO de referencia, quedó asentado como nombre el de: JERONIMO ANTIOCO, debiendo ser lo correcto J. CONCEPCION; existiendo -- de esta forma alteración en la mencionada Acta de Nacimiento, lo cual me causa irreparables perjuicios, tanto a mí como a mis hijos.

Rezón por la cual acudo a este H. Juzgado a demandar del -- C. Oficial del Registro Civil 01 de Huixquilucan, México, la RECTIFICACION DE MI ACTA DE NACIMIENTO de referencia, en los datos ya mencionados, fundándome para ello en los hechos, consideraciones y preceptos -- de derecho siguientes:

##



H E C H O S:

I.- Como lo justifico con el Acta de Nacimiento No. 191 de fecha 15 de Octubre de 1928, del C. Oficial del Registro Civil - 01 de Huixquilucan, México, fui registrado por mi Sr. Padre LEONARDO ROMERO, con el nombre de GERONIMO ANTIOCO, debiendo ser lo correcto J. CONCEPCION.

Dicho documento lo acompaño a la presente Demanda, en - Copia Certificada, como ANEXO No. UNO y, desde luego, lo ofrezco -- como Prueba Documental Pública de mi parte.

II.- El día 21 de Noviembre de 1955, ante el C. Oficial del Registro Civil 01 de Huixquilucan, México, fue registrada mi -- hija de nombre: AURELIA ROMERO NAVARRETE, en la cual aparece escrito correctamente mi nombre y mi primer apellido, o sea, J. CONCEPCION ROMERO; como consta en el Acta de Nacimiento No. 618 de la -- Oficialía del Registro Civil 01 del Municipio de Huixquilucan, -- México.

Dicho documento lo acompaño a la presente Demanda, en - Copia Certificada, como ANEXO No. DOS y, desde luego, lo ofrezco -- como Prueba Documental Pública de mi parte.

III.- El día 22 de Abril de 1957, ante el C. Oficial del Registro Civil 01 de Huixquilucan, México, registré a mi hijo de -- nombre: MELITON ROMERO NAVARRETE, en la cual aparece escrito correctamente mi nombre y mi primer apellido, o sea, J. CONCEPCION ROMERO; como consta en el Acta de Nacimiento No. 234 de la Oficialía del -- Registro Civil 01 del Municipio de Huixquilucan, México.

Dicho documento lo acompaño a la presente Demanda, en - Copia Certificada, como ANEXO No. TRES y, desde luego, lo ofrezco - como Prueba Documental Pública de mi parte.

\*\*\*



IV.- El día 25 de Junio de 1959, ante el C. Oficial del Registro Civil 01 de Huixquilucan, México, fue registrada mi hija de nombre: MARIA BENITA ROMERO NAVARRETE, en la que aparece escrito correctamente mi nombre y mi primer apellido, o sea, J. CONCEPCION ROMERO; asimismo aparece escrito el nombre de mi madre Sra. JACINTA ROSAGO; como consta en el Acta de Nacimiento No. 406 de la Oficialía del Registro Civil 01 del Municipio de Huixquilucan, México, de la citada fecha.

Dicho documento lo acompaño a la presente Demanda, en --  
Copia Certificada, como ANEXO No. CUATRO y, desde luego, lo ofrezco --  
como Prueba Documental Pública de mi parte.

V.- Durante toda mi vida civil y social me he conocido --  
con el nombre de J. CONCEPCION de apellidos ROMERO ROSAGO, como lo --  
justificaré con la TESTIMONIAL de las personas que en su oportunidad  
presentaré el día y la hora que su Señoría se sirva señalar.

VI.- Como pruebas de lo anteriormente asentado y para co-  
rroborar mi dicho, me permito adjuntar a la presente Demanda la DOCU-  
MENTAL PUBLICA siguiente:

a).- Credencial para Votar expedida por el Instituto Fede-  
ral Electoral del Registro Federal de Electores, en la que aparece es-  
crito correctamente mi nombre y apellidos, o sea, JOSE CONCEPCION RO-  
MERO ROSAGO; con la que también acredito mi Identidad y que acompaño  
a la presente Demanda como ANEXO No. CINCO.

b).- Certilla del Servicio Militar expedida por la Secre-  
taría de la Defensa Nacional, en la que aparece escrito correctamente  
mi nombre y apellidos, o sea, J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO; con la que  
también acredito mi Identidad y que acompaño a la presente Demanda --  
como ANEXO No. SEIS.

Ante estas circunstancias, solicito a su Señoría se haga-  
la RECTIFICACION DE MI ACTA DE NACIMIENTO, haciendo figurar en ella --  
el nombre correcto, o sea, como lo he venido reiterando el de J. CON-  
CEPCION, en virtud de que esta anomalía ha originado en mi persona y  
en la de mis hijos, una serie de dificultades en la realización de di-  
versos trámites que tengo necesidad de efectuar con frecuencia.

####

Toda vez que, ante la situación anterior, se están lesionando mis intereses personales, por lo que se refiere a la Identificación Personal y de Estado Civil, teniendo como consecuencia perjuicios irreparables, por lo que me veo en la necesidad de Demandar formalmente al C. Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Huixquilucan, México, a fin de ajustarse el Acta de Nacimiento de Referencia a la verdadera realidad social, ya que no se trata de un simple capricho, y manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no existe de mi parte mala fe, no contrarié la moral, no defraude, ni pretendo establecer o modificar filiación diferente, ni causar perjuicio a terceros.

D E R E C H O:

Son aplicables en cuanto al fondo de este negocio los artículos 126, 127, fracción II, 128, fracción I, 129, 130 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado.

Norman el Procedimiento a seguir los artículos 10, 99, - fracción I, 99 BIS, 36, 37, 39, 51, fracción IV, 52, 60, 97, 99, 110, 119, 125, 475, 497, 498, 580, fracción III, 581, 589, 594, 595, 598, 599, 600, 601, 606, 608 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido se sirva:

###

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito y documentos que se acompañan, demandando en Juicio Escrito y en el ejercicio de la Acción del Estado Civil que me compete, al C. Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Huixquilucan, México, la RECTIFICACION DE MI ACTA DE NACIMIENTO, que menciona en el cuerpo del presente curso, que tiene su domicilio bien conocido en la Cabecera Municipal del Municipio de Huixquilucan, México.

SEGUNDO: Admitir la presente Demanda en la vía y forma propuestas, emplazando al Demandado para que la conteste en términos de Ley.

TERCERO: Seguido que sea el Juicio por todos sus términos legales, dictar Sentencia declarando que es procedente la RECTIFICACION DE MI ACTA DE NACIMIENTO ya mencionada, en los términos ya propuestos.

CUARTO: Una vez que cause Ejecutoria la Sentencia que se dicte, se dé aviso al C. Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Huixquilucan, México, a fin de que proceda a efectuar las Anotaciones respectivas en mi Acta de Nacimiento multicitada.

PROTESTO LO NECESARIO.

Naucaipan, Méx., Abril de 1996.

  
J. CONCEPCION ROMERO ROSADO.

Lic. Eusebio Trejo Serrano.  
Céd. Prof. 619504.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO  
REGISTRO CIVIL

POLIO No. C 2277718

ACTA DE NACIMIENTO

CLAVE UNICA DE REG. DE NOMINACION

ANEXO No 1

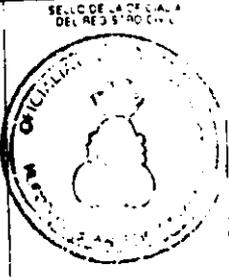
FECHA DE REGISTRO		
DIA	MESES	AÑO
15	10	28

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y COMO OFICIAL \_\_\_\_\_ 01  
 REGISTRO CIVIL DE ESTA MUNICIPALIDAD O DELEGACION CERTIFICADO  
 ACTO QUE EN EL LIBRO No 01 DEL 1928  
 REGISTRO CIVIL QUE ES A MI CARGO EN LA FOJA 45 SE ENCUENTRA ASEN-  
 LACTA No. 191 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO C.V.  
 LA SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS

SEXO: MASCULINO  FEMENINO   
**JERONIMO ANTIOCO ROMERO** (PRIMER APELLIDO) **ROSAGO** (SEGUNDO APELLIDO)  
 NAC. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1928 HORA 8:00  
 SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN HUIXQUILUCAN MEXICO  
 (MUNICIPIO O DELEGACION) (ENTIDAD FEDERATIVA)  
 VIVO  MUERTO   
 EL PADRE  LA MADRE  AMBOS  PERSONA DISTINTA   
**LEONARDO ROMERO** EDAD 28 AÑOS  
**MEXICANA** DOMICILIO **SAN CRISTOBAL**  
**MARIA JACINTA** EDAD 30 AÑOS  
**MEXICANA** DOMICILIO **SAN CRISTOBAL**  
 NACIONALIDAD \_\_\_\_\_  
 NACIONALIDAD \_\_\_\_\_  
 NACIONALIDAD \_\_\_\_\_  
 NACIONALIDAD \_\_\_\_\_  
**VICENTE FLORES A.** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS  
**HUIXQUILUCAN**  
**ENRIQUE GARCIA** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS  
**HUIXQUILUCAN**  
 PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO \_\_\_\_\_  
 PARENTESCO \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS

EN DE ESTA CERTIFICACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 35 DEL  
 REG. CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO EN HUIXQUILUCAN  
 25 DIAS DEL MES DE MARZO DE 1996

EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DOY FE  
**LIC. MARICELA GEOGINA MUCIÑO RAMIREZ.**



SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS

ACTA DE NACIMIENTO 899985

En Huixtla, Edo. de Oaxaca a las 12 hs 29 minutos del día 21 de enero de mil novecientos cincuenta y seis ante mí, el Ciudadano Manuel González Jefe del Registro Civil de este Municipio, compareció el Sr. Juan Ramón y presentó a su hijo, que lleva por nombre Antonio nació en San Andrés a las 9 horas 55 minutos del día 13 de enero de mil novecientos 55.

PADRES

Nombres Juan González y María Concepción  
 Origen San Cristóbal de las Casas  
 Vecindad San Cristóbal de las Casas  
 Domicilio San Cristóbal de las Casas  
 Estado Civil U  
 Ocupación Chapero - sus profesiones  
 Edades 26 años 26 años  
 Nacionalidad Guatemalteco

ABUELOS PATERNOS

ABUELOS MATERNOS

Nombres ...  
 Ocupación ...  
 Edades ...

Si el niño presentado fuere hijo natural y el padre, la madre o ambos lo reconocieren dentro del término de Ley, se asentará el hecho en estas líneas.

TESTIGOS

Nombres ...  
 Estado Civil ...  
 Ocupación ...  
 Edades ...  
 Vecindad ...  
 Domicilios ...

Leída la presente acta a las personas que intervinieron en ella, la ratificaron y firmaron los que supieron. Day 16

[Firmas]

(Cualquier raspadura o enmendadura invalida esta certificación)

OFICIAL REGISTRO CIVIL 01 HUIXTO.  
 EXPEDIENTE No. 378/96  
 JUZGADO 10 FAMILIAR AMICALPRM. MEX.

77  
**ACTA DE NACIMIENTO**

Nº 3899984

34  
 de L  
 tin

En Merquián... Edo. de Ita. a las 11 horas .. minutos del día  
27 de Agosto... de mil novecientos cincuenta y seis y ante mí,  
 el Ciudadano Agustín García... Oficial del Registro  
 Civil de este Municipio, comparece el J. González  
 y presenta hijo a un... niño que lleva por nombre Militán  
 nacido en Merquián... las 5 horas .. minutos  
 del día 18 de Agosto... de mil novecientos 57

**PADRES:**

Nombre J. González - Amalia González de Gómez  
 Origen Merquián - Merquián  
 Vecindad Merquián  
 Domicilio Merquián  
 Estado Civil casado  
 Ocupación Empleado  
 Edades 29 años - 24 años  
 Nacionalidad Mex.

**ABUELOS PATERNOS**

**ABUELOS MATERNOS**

Nombre José de González - León González  
José - Juan  
 Ocupación Empleado  
 Edades 48 años - 74 años

Si el niño presentado fuere hijo natural y el padre, la madre o ambos lo reconocieren dentro del término de Ley se asentará el hecho en estas líneas

**TESTIGOS**

Nombre José - Amalia  
 Estado Civil Empleado  
 Ocupación Empleado  
 Edades 48 años - 74 años  
 Vecindad Merquián  
 Domicilio Merquián

Leída la presente acta a las personas que intervinieron en ella, la ratificaron y firmaron los que supieron. Doy fé!

*[Handwritten signatures and stamps]*



(Cualquier raspadura o enmendadura invalida esta certificación)

# ANERO NO 4

## ACTA DE NACIMIENTO No 3899983

275

En Minipithecán, Estado de México, a las 12 horas 36 minutos del día 25 de Junio, de mil novecientos 59, ante mí el Comandante Joaquín García Guzmán, Oficial del Registro Civil de este municipio, comparece, el Ciudadano Juliano Rosendo Rozaga, originario de San Cristóbal Tepicahuacán, y vecino de Minipithecán, con domicilio en San Cristóbal Tepicahuacán, y presenta viva a María Benita Rosendo Garamita, nacida en San Cristóbal Tepicahuacán a las 11 horas 45 minutos del día 4 de cuatro de Abril de mil novecientos 59.

### PADRES:

Nombre: Concepción Rosendo R. y Anselma Garamita de  
 Origen: San Cristóbal Tepicahuacán  
 Vecindad: San Cristóbal Tepicahuacán  
 Domicilio: San Cristóbal Tepicahuacán  
 Estado Civil: Casado  
 Ocupación: Chofero - Laborer doméstico  
 Edad: 31 años - 28 años  
 Nacionalidad: Mexicana

### ABUELOS PATERNOS:

### ABUELOS MATERNOS:

Nombre: Leonardo Rosendo - Finado  
 Ocupación: Jornalero - Pat. Dom. - Finado - Tab. Dom.  
 Edad: 70 años - 70 años

Si el niño presentado fuere hijo natural y el padre, la madre y ambos lo reconocieren dentro del término de ley, se asentará el hecho en estas líneas.

### TESTIGOS:

Nombre: Filimon Ramírez - Manuel García  
 Estado Civil: Soltero  
 Ocupación: Supl. 2do  
 Edad: 49 años - 19 años  
 Vecindad: Minipithecán  
 Domicilio: Parcela # 57 - Parcela # 15

Los testigos confirman lo declarado por el compareciente y concurran con la presente que les fue leído, firmaron los que suplen. Doy fe.

Juliano Rosendo

[Firma]



(Cualquier raspadura o enmendadura invalida esta certificación)

SALIR DE LA BIBLIOTECA NO BEBE

ANEXO No 5

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Nombre **CONDEPLION ROMERO HOZAGO**  
 Fecha de nacimiento **30 DE SEPT. DE 1928**  
 Nació en **SN CRISTOBAL TEXCALUCA**  
 Hijo de **LEONARDO ROMERO**  
 Y de **MARIA BRZAGO**  
 Estado Civil **JOHNALHO**  
 Ocupación **SOLTERO**  
 ¿Sabe leer y escribir? **SI**  
 Grado máximo de estudios **4º AÑOS**  
 Domicilio **Sn Cristobal**

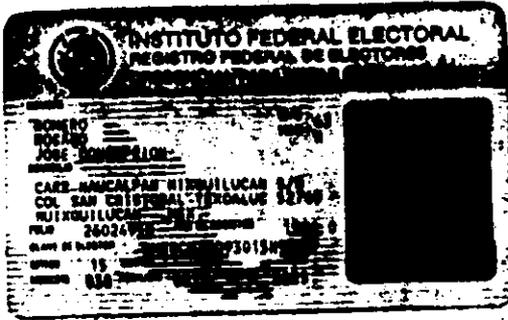
..... Firma del Operador

El Sr. Encargado I. M. de R. El Grad. de Regis. Jefe del

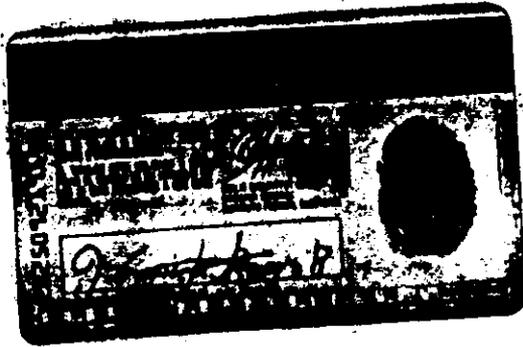
*Luis Leal*  
**LUIS LEAL MARTINEZ** 240249  
**PEDRO C. GONZALEZ** 240249



AN. MEX. N. 11 DE JULIO DE  
 Fecha digital 1946.  
 MATRICULA  
**1204892**  
 ESTA CARTILLA NO  
 DEBE PERDERSE  
 BARRAS



ANEXO NO 6



JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR

INSTRUCTIVO

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01

HUIXQUILUCAN, MEXICO

PRESENTE

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 378/96-2A, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, EN CONTRA DEL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO, EL CIUDADANO JUEZ DICTA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

- - - Naucalpan de Juárez, México, a diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis. - - -  
- - - Con el escrito de cuenta, cuatro actas de nacimiento, dos identificaciones y copias simples que se acompañan, se tiene por presentado a J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, demandando en la vía Ordinaria Civil del C. primer Civil del Registro Civil de Huixquilucan, México, las prestaciones que indica por los motivos que expresa, REGISTRESE Y FIRMEN EXPEDIENTE; con fundamento en los artículos 1°, 9° y 10° de la Fracción II, 80, 475, 572, 584, 589, 594 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite su demanda en la vía y forma propuesta; Consecuentemente, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas citadas traslado y emplácese al enjuiciado en el domicilio que se indica, para que dentro del término de NUEVE DIAS de contestación a la demanda sustentada en su contra, o por apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendrá por confeso de los hechos básicos de la demanda o por contentado en sentido negativo según sea el caso, atento a lo prescrito por el artículo 604 del Código Adjetivo Civil; asimismo, prevengase al demandado para que señale domicilio dentro de la Población de ubicación de este Tribunal para poder recibir notificaciones que deban ser personales, o por apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le hará conforme a las reglas de las no personales, en términos de los artículos 184, 185 y 195 del Código en consulta. Asimismo, se tiene por señalado el domicilio que indica para poder recibir notificaciones de su parte y se tiene por autorizada para los efectos que indica a las personas que menciono.

- - - NOTIFIQUESE - - -

- - - Así lo acuerdo y firmó el Ciudadano Licenciado JOSE LUIS VAZQUEZ RAMIREZ, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, quien actúa en forma legal con Secretario de fe autoriza y da fe. - - -

DOS FIRMAS RUBRICAS. - - -

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EL CUAL SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL, MISMO QUE DEJO EN PODER DE LIC. GORGONIO N. WACIL DEL DIA DE HOY A LAS 12:30 HORAS. - - - DOY FE

Naucalpan de Juárez, Méx., a 19 de Marzo de 1996

C. NOTIFICADOR

OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL  
01 DE HUIXQUILUCAN, MEXICO.  
EXPEDIENTE No. 378/96/2a.

JUEZ PRIMER DE LO FAMILIAR  
DE TIALNEPANTLA CON RESIDENCIA  
EN NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
P R E S E N T E.

LIC. MARICELA GEORGINA MUCINO RAMIREZ, en mi carácter de Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Huixquilucan, México, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos las listas de este H. Juzgado autorizando para oír las y recibir las en mi nombre y representación a los CC. LIC. VICTOR MANUEL JAIMES GUTIERREZ, MARCO ANTONIO GARCIA CHAVEZ, así como a los CC. P.D. ANA LILIA GOMEZ SALAS Y HUMBERTO NAVA ROMERO.

ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, ME ALLANO a la demanda instaurada en contra de la Oficialía del Registro Civil que represento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentada con el escrito de cuenta ALLANANDOME a la demanda instaurada en contra de la Oficialía del Registro Civil que represento.

PROTESTO LO NECESARIO  
NAUCALPAN, MEXICO, 24 DE MAYO DE 1996

A T E N T A M E N T E  
" SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION "

LIC. MARICELA GEORGINA MUCINO RAMIREZ  
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01  
DE HUIXQUILUCAN MEXICO

REGISTRO PR. DE LO FAMILIAR  
PRESENTE EL DIA 27 DE MAYO  
DE 1996  
CONTE



12:37  
15 JULIO  
-96-

J. CONCEPCION ROMERO ROSADO /  
VS.  
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01  
HUIXQUILUCAN, MEX.  
EXPEDIENTE-NO. 378/96-2n.

J. JUEZ INTEGRAL DE LA FAMILIA  
P. A. S. E. T. I. E.

J. CONCEPCION ROMERO ROSADO, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos del Expediente cuyo Número se anota al final, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, vengo a manifestar mi conformidad al ALLANAMIENTO que presentó el C. Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Huixquilucan, México, y que obra en autos del Expediente en que promuevo, desahogando la vista que se me hizo en el auto anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, manifestando mi conformidad en el ALLANAMIENTO que presentó el C. Oficial del Registro Civil 01 de Huixquilucan, México, y que obra en el Auto que antecede del Expediente en que promuevo.

SEGUNDO: acordar que pase el Expediente a la Secretaría, para que se dicte la Sentencia correspondiente, rectificándose mi Acta de Comparecencia en los términos y condiciones en mi Escrito Inicial de Demanda.

PROTESTO LO NECESARIO.

Huixquilucan, Méx., Mayo de 1996.

*[Handwritten Signature]*  
J. CONCEPCION ROMERO ROSADO



JUZGADO 1º DE LO FAMILIAR  
PRESENTADO POR CA...  
15/02

J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO  
VS.

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01  
HUIXQUILUCAN y MEA.

EXPEDIENTE No. 378/96-2a.

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR  
P R E S E N T E.

J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, con la personalidad que le es otorgada por el presente, y go debidamente acreditada en el Expediente cuyo Número se anota en el margen, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 226, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solicito a su Señoría se Declare Ejecutoriada la Sentencia dictada en el Auto que antecede, toda vez que no fue cumplida por ninguna de las partes en el término que establece la Ley para estos casos. Asimismo, solicito a su Señoría que se expida Copia Certificada, tanto de la Sentencia, como de la Ejecutoria, y se remita al C. Oficial del Registro Civil 01 de Huixquilucan, Méx, a fin de que realicen las Anotaciones correspondientes en el Acta de Nacimiento motivo de la Rectificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A SU SEÑORÍA C. JUEZ, atenta y respetuosamente se sirve:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, solicitando que Declare Ejecutoriada la Sentencia de referencia.

SEGUNDO: Una vez que Cayese Ejecutoria la Sentencia de referencia, se expida Copia Certificada, tanto de la Sentencia, como de la Ejecutoria, y se remita al C. Oficial del Registro Civil 01 de Huixquilucan, México, para los efectos ya indicados.

PROTESTO LO NECESARIO.

Naucalpan, Méx., Julio de 1996.

*J. Concepcion Romero Rosago*  
J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO.



JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
PRESENTE  
15.09

J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO  
VS.  
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE HUIXQUILUCAN, MEX.  
EXPEDIENTE No. 378/96-2a. /

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR  
P R E S E N T E.

J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, con la personalidad que goza debidamente acreditada en el Expediente cuyo Número se anota en el margen, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 226, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solicito a su Señoría se Declare Ejecutoriada la Sentencia dictada en el Auto que antecede, toda vez que no fue impugnada por ninguna de las partes en el término que establece la ley para estos casos. Asimismo, solicito a su Señoría que se expida Copia Certificada, tanto de la Sentencia, como de la Ejecutoria, y se remita al C. Oficial del Registro Civil 01 de Huixquilucan, México, a fin de que realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Nacimiento motivo de la Rectificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente y de muy alto respeto me dirijo.

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, solicitando que Declare Ejecutoriada la Sentencia de referencia.

SEGUNDO: Una vez que Cause Ejecutoria la Sentencia de referencia, se expida Copia Certificada, tanto de la Sentencia, como de la Ejecutoria, y se remita al C. Oficial del Registro Civil 01 de Huixquilucan, México, para los efectos ya indicados.

PROTESTO LO NECESARIO.

Naucalpan, Méx., Julio de 1996.

J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO

LIC. EUSEBIO TREJO SERRANO.



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA  
HUIXQUILUCAN, MEX.

RECTIFICACION DE ACTA  
DEL ESTADO CIVIL.



~~J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO~~  
VS.  
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01  
HUIXQUILUCAN, MEX.  
EXPEDIENTE No. 378/96-2a.

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR  
P R E S E N T E.

J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el Expediente cuyo Número se anota al margen, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 89 Constitucional, solicito a su Señoría se Dicte Acuerdo en el sentido de que, previa la Certificación de la Copia Simple que también obra en Autos, como ANEXOS No. CINCO y SS18, se me devuelvan la Credencial para Votar y mi Cartilla del Servicio Militar, que obran en el Expediente en que promuevo, por serme necesarias y de suma importancia para mi Identificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido se sirva:

U N I C O: Tenerme por presentado con este escrito, solicitando se me devuelvan los Documentos a que he hecho referencia en el proemio del presente escrito, previa la Certificación de las Copias Simples que obran en autos como ANEXOS No. CINCO y SS18, por serme necesarias para mi Identificación.

PROTESTO LO NECESARIO.

JUZGADO 1º DE LO FAMILIAR  
PRESENTADO EL DIA 05 DE Julio  
DE MIL NOVECIENTOS 96  
A LAS 10:30 CON AUSENTE  
\_\_\_\_\_  
CONSTE \_\_\_\_\_

Naucalpan, Méx., Julio de 1996.

  
C. CONCEPCION ROMERO ROSAGO.

LIC. EUSEBIO TREJO SERRANO.

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUA  
REZ, MEXICO.

OFICIO. 1722  
EXPEDIENTE NUM: 378/96-2  
JUICIO: RECTIFICACION DE ACTA  
ACTOR: J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO  
DEMANDADO: C. OFICIAL 01 DEL  
REGISTRO CIVIL DE  
HUIXQUILUCAN, MEXICO

ASUNTO: Se remiten copias  
certificadas

Naucalpan de Juárez, Méx., 8 de agosto de 1996

C. PRIMER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL  
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO

Por medio del presente remito a  
Usted copia certificada de la sentencia pronunciada en el  
expediente al rubro indicado, de fecha once de junio de mil  
novecientos noventa y seis, así como del auto que la declaró  
ejecutoriada, a efecto de que se sirva dar cumplimiento a los  
puntos resolutivos de la misma.

Reitero a Usted, mi atenta y  
distinguida consideración.

"CULTURA, LIBERTAD Y TRABAJO"  
C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR

LIC. JOSE LUIS VAZQUEZ RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO DE LAS FAMILIAS

Huixquilucan, México, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.-----

VISTOS para resolver los autos del expediente 310/96-2, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre Rectificación de Acta, promovido por J. CONCEPCION ROMERO

Registro Civil de Huixquilucan Estado de México; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- 1.- Que por escrito presentado el día dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, el señor J. CONCEPCION ROMERO, ROSADO, demandado, Oficial del Registro Civil de Huixquilucan, México, la rectificación del Acta de su nacimiento, fundando su demanda en los hechos y consideraciones legales que forman el cuerpo de su demanda, la que se admitió por auto de fecha diecinueve de abril del presente año, ordenando notificar y espierar al demandado en términos de Ley, lo que se verificó en fecha trece de mayo del presente año, y por escrito presentado el día veintisiete de mayo de este año, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra allanándose a la demanda instaurada en su contra, y con dicho allanamiento se dio vista a la parte contraria para que en tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestando su conformidad el actor con dicho allanamiento y turnándose los autos a la vista del Suscrito para dictar la resolución correspondiente.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- 1.- Que este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con la fracción IV del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el Suscrito entra al estudio del sumario para resolver conforme lo disponen los artículos

209, 210 y 211 del Ordenamiento Legal en cita. - - - - -

- - - II.- Que el actor J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, demanda la Rectificación del acta de su nacimiento, para que en donde aparece como su nombre el de JERONIMO ANTIOCO ROMERO ROSAGO, se asiente el correcto de J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, fundándose para ello en que apareciendo en su acta de nacimiento únicamente el nombre de JERONIMO ANTIOCO, y que en su vida civil y social se le ha conocido con el nombre de J. CONCEPCION, exhibiendo tres acta de nacimiento de sus hijas AURELIA, MELITON y MARIA BENITA de apellido ROMERO-NAVARRETE, en donde aparece que el señor J. CONCEPCION ROMERO, los presentó ante el C. Primer Oficial del Registro Civil de Huixquilucan, México, así también su Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, y su credencial para votar en donde aparece la expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, en donde en ambas aparece como su nombre el de J. CONCEPCION, documentos publicos que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 316, 317, 391 del Código Procesal Civil, así como también el allanamiento por la parte demandada, que tiene pleno alcance probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 389 del Código Adjetivo en consulta y toda vez que el artículo 126 del Código Civil establece, que la Rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial, y en virtud de sentencia; por lo que, atendiendo a las manifestaciones del actor y a las documentales exhibidas de las que se desprende que su nombre con el que se ostenta y aparece en el de J. CONCEPCION, a los que se les ha otorgado valor probatorio, ahunado al allanamiento de la parte demandada, se tiene acreditada esa circunstancia, resultando



procedente la pretensión del actor de la rectificación del acta de nacimiento, y en tal virtud una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial del Registro Civil de Huixquilucan, México, para que proceda a la rectificación que se demanda en el sentido de que en el renglón donde aparece como nombre del registrado JERONIMO ANTIOCO ROMERO ROSAGO, se asiente el correcto que lo es el de J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve-----

RESUMEN

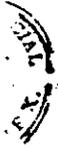
----- PRIMERO. La parte actora J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, si probó los extremos de su pretensión, y la parte demandada Primer Oficial del Registro Civil de Huixquilucan, México, se alió a la demanda.-----

----- SEGUNDO. Se condena a la parte demandada a la Rectificación del Acta de Nacimiento del señor J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO, para que en el renglón donde se encuentra asentado como nombre del registrado el de JERONIMO ANTIOCO ROMERO ROSAGO, se asiente el nombre de J. CONCEPCION ROMERO ROSAGO.-----

----- TERCERO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al C. Primer Oficial del Registro Civil de Huixquilucan, México, para que proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Civil, haciendo la anotación respectiva.-----

----- CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

----- Así lo definitivamente lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado JOSE LUIS VAZQUEZ RAMIREZ, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez,



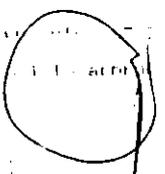
97

... a tres de Julio de mil  
... Secretario de Justicia C.  
... el día de ayer.

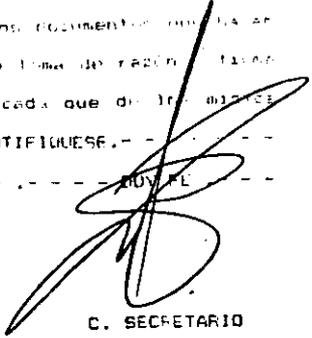
SECRETARÍO

... de Juárez, México, a tres de Julio de mil  
... noventa y seis.  
... como se solicita y con fundamento en lo  
... artículos 21 y 216 Fracción II del Código  
... civiles, se declara que la demanda  
... HA CAUSADO EJECUTORIA para  
... todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo y como  
... se solicita, gírese al C. Oficial del Registro  
... Civil de Toluca, Estado de México, adjuntándole copia  
... certificada de la referida resolución y del presente auto, a  
... que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el  
... artículo 147 del Código Civil en vigor, asimismo y con  
... cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 147 del Código de  
... Procedimientos Civiles, e pídase a costa de la demandante las  
... costas que se solicitan, previo el pago  
... de las mismas y previa toma de  
... autos archivándose en su  
... expediente como asunto concluido.  
... los documentos que se  
... a esta forma de resolución, fírense  
... copia certificada que de los mismos

NOTIFIQUESE.



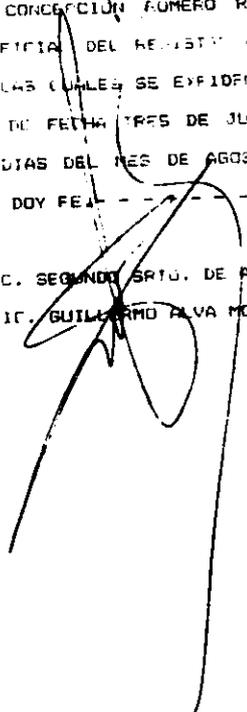
C. JUZG



C. SECRETARIO

EL C. SEÑOR DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL  
 TRIBUNAL JUDICIAL DE TLALNECANTEPEC, CON RESIDENCIA EN  
 AVILA DE JIMENEZ, MEXICO. - PRESENTE -  
 DE F I I F I C A L -  
 LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCUERDE CON SU ORIGINAL QUE SE ENVIÓ A LA DISTA CON  
 CUATRO FOJAS UTILES. SATAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO  
 RELATIVO AL JUICIO DE RECOGNICIÓN DE HECHOS  
 PROMOVIDO POR J. CONCEPCIÓN ROMERO ROSADO, EN CONTRA DEL  
 C. JUAN PRIMER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, LAS CUALES SE EXPIDIERON CON FORTALECIMIENTO A LA  
 ORDENADO POR AUTO DE FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO EN CUESTA  
 RADICADA LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS  
 NOVENTA Y SEIS. - DOY FE -

EL C. SEÑOR SRTO. DE ACUERDOS  
 LIC. GUILLERMO ALVA MOFALES.




A manera de ilustración me permito transcribir algunos de los criterios Judisprudenciales emitidos por nuestros más altos - Tribunales en administración de Justicia, respecto a las Rectificaciones de Actas del Estado Civil de las Personas, las - que señalan :

Instancia : Tercera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 6 A  
 Volumen : CXXXIII  
 Página : 66.

RUBRO : REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD JURIDICA.

( LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

texto: Conforme al artículo 225, fracciones I y II, del Código Civil del Estado de Zacatecas, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino - cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como cuando se trata de ajustar la referida acta a la realidad social. Por mayoría de razón, si existe , no una realidad social ( con la que bastaría para rectificar en el Registro Civil un nombre a fin de ajustarlo a esa realidad social, - con los límites que las tesis Jurisprudenciales número 296 fija ), sino algo más veraz e inequívoco, una realidad jurídica, creada por la propia Ley cuando esta dispone que el matrimonio de los padres que han reconocido a un hijo producen la Legitimación de este, con todas las implicaciones que necesariamente se derivan de ese nuevo estado Civil de hijo - legitimado, que vale tanto como decir hijo legítimo, entre otras, la de llevar el apellido de sus padres, o sea su nombre completo, que permita identificarlo y distinguirlo de los demás con quienes vive en sociedad y si pertenece a tal o cual familia y si esta unido a ella por un vínculo legítimo o natural .Para obtener la prueba de estas circunstancias, la - Ley ha ordenado el otorgamiento de constancias, que tienen por objeto -

acreditar todos esos elementos que informan el estado Civil de la persona y esas son las actas del estado Civil . En la que aparece como hijo natural un hijo ya legitimado, a fin de que se asienten en dicha acta sus — apellidos, paterno y materno, que legalmente ya le corresponde.

PRECEDENTES:

Amparo directo 7711/67. Manuel Sánchez. 31 de Julio de 1968. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Ernesto Solís.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Judicial de la Federación

Epoca : 6 A

Volumen : CXXXIII

Página : 67

RUBRO : REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD. ( LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS ).

TEXTO: Existe el principio, de acuerdo con la Ley y la doctrina, de que — el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principio, por — las excepciones que la misma Ley expresamente determina, cuales son los — casos de modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos — naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, siem — pre , pues, exista una disposición legal al respecto, el nombre de la per — sona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquier otra situa — ción , porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la Ley , no puede aplicarse analógicamente al caso no previsto expresamente por ella. Pues bien, el Código Civil del Estado de Zacatecas , claramente y sin lu — gar a dudas autoriza la modificación del nombre por vía de rectificacón — del acta correspondiente, por lo cual una persona puede variar su nomb — re en forma esencial o accidental, a condición de que judicialmente aduzca — razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias con absolu — ta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea immoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar la emien —

da, sea esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil, como en el caso, por ejemplo, en el que manifiestamente existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del registro y el que en realidad usa esa persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas, y en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que entonces, se cõlige, con toda claridad, la legal justificación de la emienda, - la que , por lo demás permitirá al interesado lograr la desaparición de - las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a las discrepancias de - tales nombres.

**PRECEDENTES;**

Amparo directo 7711/67. Manuel Sánchez . 31 de Julio de 1968. Unanimidad - de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6 A

Volumen : LXIX

Página : 17

**RUBRO : NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL.**

**TEXTO :** La rectificación de un acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona , es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una emienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe supuesto en el cual sería improcedente tal emienda, pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social e individual su acta de nacimiento, al negarle una situación mucho más inflexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho . Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo procede por error o falsedad o que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir si--

tuaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y precisa defender en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.

PRECEDENTE:

Amparo directo 6333/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de Marzo de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

ACTAS DE DEFUNCION. RECTIFICACION DE.- Para ejecutar la acción de rectificación del acta de defunción es forzoso que se demuestre que el actor es heredero para que esté legitimado para ejercitar dicha acción. Es, pues, una exigencia de la Ley la satisfacción de ese requisito procesal, para que se pueda considerar al actor legitimado en su acción.

Amparo directo 349/1972. Gregorio Gallardo González. Julio 6 de 1973. Unanimidad de 4 votos Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3ª SALA Séptima Época, Volúmen 55, Cuarta Parte, Pág. 13.

ACTAS DE NACIMIENTO, CONTRA QUIEN NO PROCEDE LA ACCION DE NULIDAD O RECTIFICACION DE.- No puede proceder la acción de nulidad o rectificación de acta de nacimiento, si no se cita a juicio a todos los que, de acuerdo con el texto del acta, resultarían afectados en el caso de que prosperara la acción, pues de lo contrario, se violaría en perjuicio de ellos la garantía de audiencia consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo 5439/1972. Guadalupe Olivas. Abril 22 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Séptima Época, Volúmen 64, Cuarta Parte, Pág. 14

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción segunda del artículo

lo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente - en el caso de error en la anotación sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso que se ha usado constantemente - otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho; siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende - establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

#### Quinta Epoca

Tomo CXXV- A. D. 5485/1954. Hernández Rodríguez Rosaura . Mayoría de 4 votos.

A. D. 4669/1957. - Aurora Quiroz Pascal. Unanimidad de 4 Votos. Sexta Epoca, Vol. X, Cuarta Parte, Pág. 183.

A. D. 2178/1959 - Bertha Amarillas de Orozco. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. - XXXI, Cuarta Parte, Pág. 70.

A. D. 7800/1958 - Rosalva Zepeda de Tamayo. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XLVIII, Cuarta Parte, Pág. 239.

A. D. 6233/1961 - Ernestina Negrete Cueto. 5 votos. sexta Epoca, Vol. - LXIX, Cuarta Parte, Pág. 17.

JURISPRUDENCIA 312 ( Sexta Epoca ), Pág. 941, Volumen 3º SALA, Cuarta parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965 .

JURISPRUDENCIA 296, Pág. 901. ( En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, tesis - 1987, Pág. 978 ).

RECTIFICACION DE ACTA MATRIMONIAL. SU PROCEDENCIA ESTA SUPEDITADA A QUE LA SOLICITEN AMBOS CONSORTES.- La permanencia de la partida de matrimonio en los términos como quedó asentada en el Registro Civil, o su rectificación en lo que hace a cualquiera de sus circunstancias, incumbe por igual al interes jurídico de ambos cónyuges; por lo tanto, dicha rectificación - no puede promoverla uno solo de ellos sin oír al otro. En apoyo de lo ante

rior debe reiterar la tesis siguiente : ( consultable en nuestro volumen - ACTUALIZACION I CIVIL, tesis 1976, Pág. 972 ). " RECTIFICACION DE ACTA MA TRIMONIAL. PARA QUE PROCEDA DEBERA SOLICITARSE POR AMBOS CONSORTES.- No - puede uno sólo de los cónyuges solicitar la rectificación de su acta de ma trimonio, sin oír al otro, quien tiene interes jurídico en que no se recti fique dicha acta para que no se afecte o modifique su estado civil al can biar el nombre o apellido del cónyuge con quien contrajo nupcias . Por lo tanto, si se plantea un juicio sin oírse a uno de los contrayentes, o a las personas a quienes pueden aceptar la rectificación, se violaría la Ga rantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del Artículo 14 Cons titucional. Amparo Directo 4388/1963. Juan García Hernandez, Fallado el 9 de Octubre de 1964. Por unanimidad 5 votos " ( Informe del Presidente de - la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de mil novecientos sesen ta y cuatro. Tesis importantes de la Tercera Sala, Página 57 ).

Amparo directo 9211/1966/1ª Saúl Francisco Izzo Cano. Octubre de 1967. Una nidad 5 votos. Ponente : Mtro. Ernesto Solís López.  
3ª SALA.- Informe 1967, Pág. 43.

#### Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XII- Octubre  
Página: 475

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA - AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es - inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del Artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación- del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel

que consta en el Registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté comprobado que el cambio no implica actuar de mala fe no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de Junio - de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Reitera criterio de la tesis de Jurisprudencia 1580 página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III

REGISTRO CIVIL RECTIFICACION DEL NOMBRE DEL HIJO NATURAL. AL SER LEGITIMADO POR EL MATRIMONIO POSTERIOR DE SUS PADRES.- El quejoso usó durante mucho tiempo el nombre que le correspondía conforme a la situación legal en que se encontraba, como hijo natural de Guadalupe Jiménez, quien al reconocerlo ante el Oficial Quinto del Registro Civil, el 8 de Enero de mil novecientos treinta y cinco, le impuso el nombre de Dionisio Jiménez, afirmando haberlo dado a luz el trece de diciembre del año anterior. Veintisiete años más tarde, el seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, la madre Guadalupe Jiménez contrajo matrimonio civil con Dinisio Tecante Lima y en la propia acta de su matrimonio ambos reconocieron para efectos de su legitimación, al referido quejoso, pero con el nombre de Lucio. Por lo tanto, a partir de esa legitimación que los padres de Dionisio Jiménez hicieron en su favor, éste tiene derecho a llevar el nombre con el que lo legitimaron, que es el de Lucio, y los apellidos de su padre y de su madre, o sea, el nombre completo de Lucio Tecante Jiménez, que es el que le resulta de su nueva situación legal, como hijo legitimado en términos de los Artículos 354, 355, 360 y 389 fracción I del Código Civil. En tal virtud, en es

te caso no se trata de acomodar una situación legal a otra también legal - que cambio por virtud del matrimonio posterior de los padres del hijo natural que sólo había sido reconocido por la madre. En otras palabras el nombre legal que llevó durante muchos años Dionisio Jiménez, como hijo natural, cambió al de Lucio Tecante Jiménez, a partir del matrimonio de sus padres verificado el seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, cuando ambos lo legitimaron y reconocieron como hijo suyo.

Amparo directo 1402/67. Lucio Tecante Jiménez, febrero 14 de 1968. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

SALA.- Informe 1968, Pág. 33.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE MATRIMONIO.- Para que proceda la rectificación del supuesto error en el nombre de los contrayentes en el acta de matrimonio, es necesario presentar el acta de nacimiento con los nombres correctos, porque es en el acta de nacimiento, donde se hace constar el nombre original de la persona, con la cual figurará en los demás actos del estado civil. Otro tanto debe decirse respecto del lugar de nacimiento, por lo que, para cambiar esos datos en el acta de matrimonio precisa presentar el acta de nacimiento, para poder igualar los datos de ambas actas.

Amparo directo 10672/66. Juan Antonio Llamas Mercado y Coagraviada. Marzo 13 de 1968. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3ª SALA.- Informe 1968. Pág. 34 .

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD JURIDICA.- Conforme al artículo 225, fracción I y II, del Código Civil del Estado de Zacatecas, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento no solamente en el caso de error en la anotación, sino cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como cuando se trata de ajustar la referida acta a la realidad social. Por mayoría de razón si existe, no una necesidad social con lo que bastaría para rectificar en el Registro Civil un nombre a fin de ajustarlo a esa -

realidad social, con los límites que la Tesis Jurisprudencial número \*296 fija ( consultable en nuestro volumen ACTUALIZACION I CIVIL , tesis 1987 Pág. 978 ) sino algo más veraz e inequívoco, una realidad jurídica, creada por la propia Ley cuando ésta dispone que el matrimonio de los padres que han reconocido a un hijo produce la legitimación de éste, con todas las implicaciones que necesariamente se derivan de ese nuevo estado civil de hijo legitimado, que vale tanto como decir hijo legítimo, entre otras, la de llevar el apellido de sus padres, o sea su nombre completo, que permita identificarlo y distinguirlo de los demás con quienes vive en sociedad y si pertenece a tal o cual familia y si esta unido a ella por un vínculo legítimo o natural. Para obtener la prueba de esas circunstancias, la Ley ha ordenado el otorgamiento de constancias que tienen por objeto acreditar to dos

\* La Jurisprudencia que se cita se publicó con el título " REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL" , Cuarta parte, Pág. 901 del Apéndice de Jurisprudencia - 1917-1965 .

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DEL ( ZACATECAS ).- A pesar de que el artículo 146 del Código Civil del Estado de Zacatecas, en su fracción II, permite la rectificación por enmienda, de las actas de nacimiento, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, la declaración de los testigos no es suficiente para decretar la rectificación del acta, si la misma no se apoya en alguna otra prueba que corrobore esos testimonios, como sería la correspondencia que recibiera el interesado de sus parientes, de sus amistades o de los círculos sociales que frecuentara, o cualquier otra constancia que demostrara que efectivamente dicha persona es conocida por nombre diverso de aquel con el que se le registró.

Amparo directo 8700/1965. Pedro Duarte Escobedo ( menor ) Enero 5 de 1968. 5 votos. Ponente : Mtro . Rafael Rojima Villegas.

3ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXVII. Cuarta Parte. Pág. 41.

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD ( ZACATECAS ).- Existe el principio de acuerdo con la Ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemporándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la misma Ley expresamente determina, cuales son los casos de modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre, pues, existe una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado: pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la Ley, no puede aplicarse analógicamente al caso no previsto expresamente por ella . Pues bien, el Código Civil del Estado de Zacatecas, claramente y sin lugar a dudas autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente, por la cual una persona puede variar su nombre en forma esencial o accidental, a condición de que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil, como en el caso, por ejemplo, en que manifiestamente existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del registro y el que en realidad usa esa persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales jurídicas, y en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que entonces, se colige, con toda claridad, la legal justificación de la enmienda, la que, por lo demás permitirá al interesado lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturales inherentes a las discrepancias de tales nombres.

Amparo directo 7711/1967. Manuel Sánchez. Julio 31 de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Mtro. Ernesto Solís López.

3ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXIII, Cuarta Parte, Pág. 67

Tesis que ha sentado precedente :

Amparo directo 3296/1955. Cipriano Zamora Aguayo, Marzo 9 de 1956. Mayoría de 4 votos. Ponente : Mtro. Gabriel García Rojas.

QUINTA EPOCA:

De los ejemplos de rectificación, así como de las ejecutorias y criterios doctrinales que se contienen en éstas últimas, queda de manifiesto que es posible el cambio de nombre por lo que:

De todo lo anterior podemos decir que existen personas que necesitan adecuar su nombre a la realidad social que viven, como es el caso de las personas antes mencionadas, ya que a todas luces es justificable la procedencia de la Rectificación que solicitaron, ya que en el primero de los casos el llevar ocho nombres, además de prestarse a crítica, puede incluso provocar error; en el segundo de los casos el nombre de JERONIMO ANTIOCO, para su titular era vergonzoso y por ese motivo utilizó un nombre totalmente diferente al que se le puso como nombre de pila, lo que provoca la modificación del acta de nacimiento del mencionado JERONIMO ANTIOCO a fin de que concuerde el acta de nacimiento de su titular con la real identificación de éste ante la sociedad.

Aunque el Código Civil para el Estado de México, no contempla la modificación o cambio de nombre de pila y patronímico, la Doctrina y la Jurisprudencia lo apoyan, siempre y cuando se acredite ante los Tribunales de una manera fehaciente que existe una necesidad del promovente para ajustar a la realidad social e individual sus documentos del Registro Civil a fin de tener una verdadera identificación ante los demás, y así poder gozar de las ventajas que esto representa para él e incluso hacer frente a sus obligaciones que tiene para con los demás, lo que también para la sociedad representa un beneficio. Por lo cual es imposible cerrar los ojos a esta realidad que-

afecta a un número indeterminado de personas de absoluta buena fe , que requieren una solución pronta y expedita a su demanda de Rectificación de sus actas del Estado Civil a fin de identificarse legal y socialmente como la misma persona .

Retomando lo relativo a la resolución que se dicte en los juicios de Rectificación de actas del Estado Civil de las personas , una vez ejecutoriada la Sentencia, la resolución se comunicará al Oficial del Registro Civil, donde se levantó el acta, para que dicho Oficial haga una referencia de ella al margen del acta impugnada, así como de todos los actos que tengan relación directa con el documento rectificado como serían: el acta de nacimiento, matrimonio y defunción, a fin de que aparezca la nueva situación que se ha generado con dicho cambio , y éste sea público a los demás miembros de la sociedad a quienes podría interesarles dicho cambio, además de que de esta manera el Registro Civil sigue teniendo esa confiabilidad y finalidad que persigue de ser público y veraz, y de esta manera siguiendo de gran utilidad los servicios que otorga tan importante Institución .

CAPITULO V

## ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL POR VIA ADMINISTRATIVA.

Este último capítulo tiene como finalidad demostrar que existe un Procedimiento Administrativo Legal, sencillo y económico -- que se aplica a la Aclaración de Actas del Estado Civil de las Personas y que bien puede ser aplicado a los casos de Rectificación de Actas del Registro Civil.

Los constantes cambios políticos, económicos y sociales, surgen como respuesta a las necesidades de una sociedad creciente que día con día demanda mejores condiciones de vida, lo que se ha venido logrando a travez de guerras. Una de éstas guerras trajo como consecuencia que el gobierno le quitara a la Iglesia la facultad de regular los actos sociales de la vida de las personas y le da al Estado de manera Legal la facultad de llevar el Registro Civil de las personas, lo que quedó plasmado en el Artículo 121 fracción IV de la Constitución Federal, y posteriormente en nuestra Entidad en su constitución Local hace mención a la necesidad de que los vecinos del Estado de México, hicieran constar los actos relativos a su estado civil ante el Registro Civil.

En el Estado de México en 1956, se consolida el Registro Civil, al ser aprobado el Código Civil, para el Estado de México; en el cual se regula la actividad registral en sus Artículos del 35 al 130.

Así también se expiden reglamentos tendientes a mejorar la actividad del Registro Civil. Por lo que en 1979 se inserta en el Reglamento del Registro Civil la organización y funcionamiento, que permite la aplicación efectiva del Código Civil vigente en el Estado de México, creandose el Departamento de Control de -- Oficialías lo que anteriormente hacian los Presidentes Municipales, los que en muchos casos desconocian su normatividad.

En 1982 se crea la Dirección del Registro Civil, dependiente -- del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria General de Gobierno coordinado y regulando la actividad de los Oficiales del Registro Civil.

En el año de 1985, se reforma el Reglamento del Registro Civil, en el cual se define al Registro Civil como una Institución de buena fe e interés social, cuyo objeto es incluir en los libros del Registro Civil las constancias relativas al Estado Civil de las personas, y así darles la publicidad Legal.

En el año de 1996 se ha modificado nuevamente el Reglamento del Registro Civil, a fin de adecuarlo a la realidad social actual, con el objeto de simplificar la función registral, otorgando -- Legalmente más atribuciones a La Dirección , Oficinas Regionales, Oficinas del Registro Civil.

Se incluyen conceptos básicos del procedimiento para la corrección de vicios y defectos de las actas del Registro Civil, Además de que todas las modificaciones que se realicen en el Registro Civil, a las actas del Estado Civil de las personas, se harán por licenciados en Derecho, Peritos en la materia, los cuales analizarán cuidadosamente la procedencia de la solicitud de aclaración, sujetandose para esto por supuesto en el Código Civil de la Entidad y en el Reglamento del Registro Civil vigente.

ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LA ACLARACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

La aclaración de actas del Estado Civil de las personas tramitado ante la Dirección del Registro Civil, Jefe de Oficina Regio-

nal u Oficial del Registro Civil, tiene por objeto corregir - los vicios o defectos que contengan las actas del Estado civil.

Las personas que pueden solicitar la aclaración de algún vicio o defecto contenido en un acta, serán la persona a quien se - refiere o afecte el acta de que se trate, lo anterior en rela- ción con el Artículo 97 del Código de Procedimiento Civiles pa - ra el Estado de México, el cual señala esencialmente, que pue - de intervenir en un procedimiento judicial toda persona que - tenga interes directo o indirecto en un negocio, en el caso - concreto la aclaración de actas del Estado Civil.

El Artículo 80 del Reglamento del Registro Civil menciona que podrá promover la corrección, vicio o defecto en un acta, la persona que este legitimada por la Ley para hacerlo ( Artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Méxi - co ) .

El Artículo 497 del Código Adjetivo de la materia, preceptua - que las acciones del Estado Civil sólo tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nu - lidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las ac - tas de Registro Civil .

De modo que la acción que se ejercita para la aclaración de al - guna de las actas mencionadas anteriormente, puede ser hecha - por cualquier persona que tenga interes en que dicho documento sea corregido correctamente, según se desprende de los precep - tos legales mencionados, en los que se apoya la Dirección del Registro Civil, como directrices dentro del procedimiento de corrección de vicios y defectos de las actas del Registro Civil.

## PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCION DE VICIOS O DEFECTOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El título cuarto, capítulo II del Reglamento del Registro Civil hace mención entre otros aspectos a los vicios o defectos contenidos en las actas del Estado Civil, y señala específicamente la forma y términos en que se debe proceder en el caso concreto, - así como el acuerdo que autoriza dicha corrección y la manera - en que se anotan en las actas correspondientes estos acuerdos.

El título cuarto, contempla entre otras disposiciones administrativas el procedimiento y los requisitos que exige el Reglamento del Registro Civil, del Estado de México para la procedencia de la solicitud de corrección de vicios y defectos. Señalando el Artículo 74 fracciones I a la XII en relación con los Artículos 75 incisos del a a la l, 76,77,78,79,80,81 fracciones I a la IV 82,83,84, y 86 del Reglamento y Formulario del Registro Civil, Vigente en el Estado de México, disposiciones que contemplan -- los casos en que procede la corrección de vicios o defectos de las actas del Estado Civil en el Estado de México, los cuáles - por su importancia me permito transcribir: "Artículo 74. Son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil, corregibles por vía administrativa:

- I. Los errores ortográficos;
- II. La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación - que debe contener;
- III. Las abreviaturas;
- IV. La ilegibilidad de los datos en un sólo de los ejemplares del libro correspondiente;
- V. La no correlación y la complementación de apellidos de

- los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan -  
consignados en una misma acta;
- VI. La falta de correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro de que se trate;
  - VII. La no correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del -- cual procedan;
  - VIII. La existencia de la leyenda "no paso" o "cancelada" sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que la motivaron;
  - IX. La falta de la firma del Oficial o del sello de la Oficina del Registro Civil;
  - X. La existencia de datos de registro relativos a dos o más personas, tratándose de un acta de nacimiento;
  - XI. La existencia de actas de nacimiento que no contengan los apellidos del registrado, ni de sus padres y
  - XII. La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona.

Artículo 75. La corrección de los vicios o defectos, a que se refiere el artículo anterior. Se hará de la siguiente forma:

- a) Fracción I, anotando en el acta el dato de que se trate con la ortografía debida.
- b) Fracción II, complementando el acta con el dato omitido.
- c) Fracción III, aclarando el significado de lo abreviado y expidiendo copia certificada del acta con el dato completo.
- d) Fracción IV, mediante la aclaración de lo ilegible tomando en consideración para el efecto, el contenido del acta del otro ejemplar del libro que corresponda.
- e) Fracción V, estableciendo la correlación o complementación de apellidos, con base en los que correspondan a los ascendientes que figuran en el acta de que se trate.

- f) Fracción VI, estableciendo la correlación de las correspondientes actas, complementando los datos faltantes en la que procede, con base en la mejor integrada.
- g) Fracción VII, estableciendo la correlación de datos, con base en el contenido del documento relacionado del cual procedan.
- h) Fracción VIII, dejando sin efecto la anotación de la leyenda " no pasó o cancelada " y subsistente el contenido del acta .
- i) Fracción IX, mediante la autorización del acta de que se trate con la firma del Oficial o sello de la oficialia donde este el libro que la contenga, anotándose la razón de su autorización .
- j) Fracción X, separando y especificando que número de acta , derivada del original, corresponderá a cada registrado y sus particularidades a observarse en la expedición de certificaciones .
- k) Fracción XI, complementando en el acta de nacimiento, únicamente el apellido paterno, materno o ambos del registrado conforme acredite que lo ha utilizado.
- l) Fracción XII, adecuando el acta al sexo correspondiente , previa identificación personal .

Artículo 76 la corrección de vicios o defectos que contengan las actas del Estado Civil, se hará por acuerdo del Director del Registro Civil, del departamento jurídico, de la Oficina Regional o de la Oficialia respectiva; dependiendo de la importancia de la aclaración de los vicios o defectos que contengan los documentos a aclarar.

Artículo 77. Los puntos resolutivos del acuerdo a que se refiere el Artículo anterior, deberán anotarse en el acta que corres

ponda por los titulares del departamento de archivo, oficina regional u oficialia, archivándose en el apéndice, el acuerdo de corrección y los demás documentos relacionados con éste ;

Artículo 78. Dictado el acuerdo, se remitirá un tanto del mismo al departamento de archivo, oficina regional u oficialia, - según el caso;

Artículo 79. Los vicios o defectos que contengan las actas del Estado Civil y que deban resolverse por vía administrativa se podrán corregir mediante la aclaración de sus datos, la complementación de lo faltante o la eliminación de lo que sea contrario o ajeno a través de una anotación efectuada en ella, - previo acuerdo emitido por el Director, Jefe del departamento-Jurídico, Jefe de Oficina Regional o el Oficial del Registro - Civil.

Cuando en una acta haya concurrencia de vicios o defectos, el acuerdo deberá ser emitido por la Autoridad de mayor jerarquía

Artículo 80. Podrán promover la corrección de algún vicio o defecto existente en un acta, las personas a quienes se refiere o afecte el acta de que se trate y a quien lo legitime para -- ese efecto el Código Civil del Estado de México;

Artículo 81. Para los efectos a que alude el Artículo anterior, el interesado presentará una solicitud por escrito que deberá contener :

- I. El nombre, domicilio y datos generales del interesado o de la persona que lo presente;
- II. Los datos del acta de cuya corrección se trate;
- III. El señalamiento preciso de los vicios o defectos que contenga el acta; y
- IV. Dos copias certificadas del acta de que se trate, una ex

pedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente y otra por el Archivo del Registro Civil y cuando proceda, copia certificada de las actas de Nacimiento, matrimonio de los padres o del interesado en caso de que éstos tengan relación con el acto de que se trate;

Artículo 82. Reunidos los elementos señalados en el artículo anterior, el Director del Registro Civil, Jefe del Departamento jurídico, Jefe de Oficina Regional o el Oficial, resolverán lo conducente;

Artículo 83. De los acuerdos que concedan la aclaración de datos, complementación de los mismos o la eliminación de lo que sea contrario o ajeno a el acta, se enviará copia certificada al Jefe del departamento de archivo, Jefe de Oficina Regional y al Oficial del Registro Civil, para que efectuen las anotaciones respectivas;

Artículo 84. Contra la resolución administrativa que determine la corrección de algun vicio o defecto existente en un acta o que la niegue, no procederá recurso alguno ante el Registro Civil;

Artículo 86. Cuando se ordene la correlación o rectificación de un acta, ésta permanecerá tal como esta en los registros sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras.

La Sentencia o el acuerdo que ordene su rectificación o corrección, será anotada por el Oficial del Registro Civil, en el acta respectiva, enviando copia al archivo de la dirección del Registro Civil o de la Oficina Regional correspondiente, para que ésta a su vez realice la misma anotación en el libro que obre en sus archivos.

ahora bien una vez señaladas las disposiciones que señala el Reglamento del Registro Civil, para el procedimiento de Recti-

ficación de las actas del Estado Civil ante la Dirección del Registro Civil, las oficinas regionales y Oficiales del Registro Civil, nos percatamos a través de la información proporcionada por el C. Director del Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil y por la C. Licenciada Gabriela Santillan Martínez, Jefe del Departamento de Regularización y Programas especiales; que dicho procedimiento tiene una sencilla tramitación, en la cual los C. Dictaminadores ( licenciados en derecho ) analizarán la solicitud de que se trate y con apoyo en las únicas pruebas que son las documentales,, las cuales se acompañan a la solicitud. Se avocarán a determinar la procedencia de la aclaración, fundandose para ello en el Artículo 47 del Código Civil Vigente, así como en los Artículos 7<sup>u</sup> fracciones de la I a la XII, según se trate, 79 al 81 del Reglamento del Registro Civil .

Regularmente el tiempo en que se realiza el trámite de aclaración o corrección de las actas del estado civil, lo es de 30 minutos, dependiendo de la cantidad de gente que haya en la Oficina, solicitando el trámite.

Cabe hacer mención que de la resolución que niega la procedencia de la aclaración o corrección no procede ningún recurso .

## EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CORRECCION DE ACTAS EN EL ESTADO DE MEXICO.

El procedimiento administrativo para la solicitud de corrección de un acta, señalan los Artículos 145, 146, 147 fracciones I, II, III, IV incisos a y b ., 148, 149, 150 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, disposiciones que me permito transcribir : " Artículo 145. Los vicios o defectos que contengan las actas del estado civil y que deben resolverse - por la vía administrativa se podrán corregir mediante la aclaración de sus datos, la complementación de lo que falte o la eliminación de lo que sea contrario o ajeno a través de una anotación efectuada en ellas, previa autorización de la Dirección del Registro Civil, de las Oficinas u Oficiales del Registro Civil, en su caso. "

"Artículo.146. Tienen derecho a promover la corrección de algún vicio o defecto existente en un acta, las personas a quienes se refiere o afecte el acta de que se trate y a quien legitime para ese efecto el Código Civil Vigente en el Estado".

" Artículo . 147. Para los efectos a que alude el Artículo que antecede, el interesado presentará una solicitud por escrito que deberá contener :

- I. El nombre, domicilio y datos generales del interesado.
- II. Los datos del acta de cuya corrección se trate.
- III. El señalamiento preciso de los vicios o defectos que contengan las actas, así como los perjuicios que le causen.

IV . A la solicitud deberá acompañarse :

a) Dos copias certificadas del acta de que se trate, una expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente y otra por el archivo del Registro Civil.

b) Copia certificada de las actas de nacimiento, matrimonio - de los padres o del interesado en la corrección de cualquier otra, en caso de que éstas tengan relación con el acta de que se trate."

"Artículo 148. Una vez reunidos los elementos señalados con anterioridad, la Dirección resolverá lo conducente."

"Artículo 149. Contra la resolución administrativa no cabra - recurso alguno."

"Artículo 150. De las resoluciones que concedan la aclaración de datos, complementación de los mismos o la eliminación de - lo que sea contrario o ajeno al acta, se enviará copia certificada al Jefe del Departamento del Archivo de la Dirección y al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que efectue las anotaciones respectivas."

Hemos observado que hacer una solicitud de corrección de acta es un procedimiento muy sencillo, lo que se desprende de las disposiciones transcritas. Además de que al presentarse el solicitante la atención que se le proporciona es personal por parte de los dictaminadores del Registro Civil, quienes pro-

porcionaran toda la información que se les solicite, respecto al trámite que solicite el usuario, e incluso llenando las solicitudes de aclaración, siendo esto de mucha ayuda, para los solicitantes pues en muchas ocasiones no saben leer ni escribir .

Al dar un servicio de aclaración de las actas del Registro Civil gratuito, eficaz en cuanto a atención y rapidez, además de legal, se motiva a los Ciudadanos para que procedan a corregir los defectos que puedan tener sus actas y de esta manera tener una real identificación ante el estado, la sociedad y su familia y así poder gozar de los derechos y obligaciones que le puedan corresponder.

## CASOS EN QUE PROCEDE LA CORRECCION DE VICIOS O DEFECTOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Los vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil, pueden ser corregidos por Vía administrativa, según los Artículos 74 y 75 del Reglamento del Registro Civil, en el Estado de México, en los cuales se hace mención a los casos de procedencia de la aclaración y como es que procede hacer dicha aclaración, por ejemplo :

I.- Los errores ortográficos ; se aclararan anotando en el acta el dato de que se trate con la ortografía debida.

II.- La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deba contener. Se aclarará complementando el acta con el dato omitido (además apoyará dicha complementación con alguna de las constancias que aparecieran en el apendice del libro correspondiente ) .

III.- Las abreviaturas, se corregiran aclarando el significado de lo abreviado y expidiendo copia certificada del acta con el dato completo.

IV.- La iligibilidad de los datos en un sólo ejemplar del libro correspondiente, se hara, mediante la aclaración de lo ilegible tomando en consideración para el efecto, el contenido del acta del otro ejemplar.

V.- La no correlación, así como la complementación de apellidos de ascendientes y descendientes, de los datos que aparez-

can un una misma acta. Se establecerá la correlación o complementación de apellidos, con base en lo que correspondan a los ascendientes ( siempre se tomará como base las documentales-públicas que se acompañen a la solicitud como podrfan ser actas de nacimiento o matrimonio de los padres).

VI.- La falta de correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro de que se trate. Estableciendo la correlación de las correspondientes actas, complementando los datos faltantes en la que proceda, con base en la mejor integrada .

VII.- La no correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual procedan. Haciendo la correlación de datos, con base en el -- contenido del documento relacionado del cual procedan ( pueden ser los contenidos en el apendice ).

VIII.- La existencia de Leyendas " No paso o Cancelada " sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que la motivaron. En estos casos se dejará sin efecto la anotación de la leyenda " no paso " o " cancelada " y subsistente el contenido del acta. ( siempre y cuando no exista ningun otro motivo de aclaración o corrección, el cual también se procederá a corregir ).

IX.- La falta de la firma del Oficial o del sello de la Oficialía del Registro Civil. Para corregir esta omisión se autorizará el acta, con la firma del Oficial o sello de la Oficialía donde este el libro que la contenga, anotandose razón de su autorización .

X.- La existencia de datos de registro relativos a dos o más personas, tratándose de un acta de nacimiento . En este caso se separarán y se especificará que número de acta, derivada del original, corresponderá a cada registrado y sus particularidades a observarse en la expedición de certificaciones .

XI.- La existencia de actas de nacimiento que no contengan los apellidos del registrado, ni de sus padres. Se complementará en el acta, únicamente el apellido paterno, materno o ambos, del registrado conforme acredite que lo ha utilizado ( - servirá de apoyo las documentales que acompaña a su solicitud).

XII.- La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincida con la identidad de la persona. Se adecuará el acta al sexo correspondiente, previa identificación personal.

Según el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, sólo estos son los casos en que procede la aclaración o corrección de los vicios o defectos de las actas del Registro Civil.

De lo anterior podemos decir que efectivamente todos los actos de aclaración de actas que se realizan en la Dirección del Registro Civil, están debidamente fundadas y motivadas , lo que da a dichos actos certidumbre jurídica, y de esta manera se da a la sociedad seguridad jurídica en los actos que intervienen los sujetos de derecho que la conforman, en cuanto a la real identificación de éstos últimos.

lativas a las Actas del Estado Civil, y sus acciones y procedencia de éstas. Además de realizar una valoración de las probanzas ofrecidas, también con estricto apego a la Legislación aplicable en el Estado de México, probanzas que se acompañan a la solicitud y hecho lo anterior determinar con equidad la procedencia o improcedencia de la aclaración .

Además de lo anterior nos hemos percatado que lo único que la Dirección del Registro Civil, ha dejado de aclarar es el nombre de pila de las personas, las que tienen que acudir a los Tribunales y promover un juicio de Rectificación de Acta, lo que resulta entre otras cosas honeroso, tardado y molesto, para los promoventes .

## EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL .

Las Resoluciones de aclaracion o corrección de vicios o defectos de las actas del registro civil, que emiten la Dirección del Registro Civil, Oficinas Regionales u Oficialías del Registro Civil ; en primer lugar identifica correcta y plenamente a su titular con la sociedad ; en segundo lugar termina de una manera legal, sencilla y económica con los errores que puede contener un acta y evita que se sigan cometiendo errores, tras errores, ya que un acta no corregida puede servir de base para asentar un nuevo acta, como sería el nacimiento de un hijo del matrimonio que tiene mal inscrito el apellido del padre del presentado a registrar. En este sentido se seguiría cometiendo el mismo error; en tercer lugar surte efectos contra terceros es decir opera ERGA OMNES. Amén de que los funcionarios que intervienen en la aclaración de las actas del estado civil, son peritos en la materia, los que fundan y motivan legalmente la procedencia de la corrección de que se trate .

Del presente capítulo podemos desprender que efectivamente el Procedimiento Administrativo de Aclaración de las actas del Estado Civil de las Personas, puede ser aplicado ampliamente a la Rectificación de las actas del Estado Civil, ya que como hemos visto para la procedencia de la solicitud de aclaración el Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil ; encargados de Oficialías; Oficinas Regionales del Registro Civil; debén para dictaminar su aprobación apoyarse primeramente en las disposiciones contenidas en el Código Civil, relativas a las Actas del Estado Civil, y sus acciones y procedencia de éstas. Además de realizar una valoración de las pro<sup>g</sup>banzas ofrecidas, las que se acompañan a la solicitud

CAPITULO VI

## CONCLUSIONES GENERALES

1.- La Modernización del Registro Civil en el Estado de México ha traído grandes beneficios a la ciudadanía, toda vez que como lo hemos visto, dicha Institución cuenta con personal especializado, así como con los recursos materiales necesarios para hacer frente de manera gratuita, pronta y expedita, a las irregularidades que puedan surgir, respecto a los actos que se le encomiendan.

2.- Por su especialización, que garantiza un legal manejo de los actos encomendados al Registro Civil, debé dejarsele a dicha Institución la facultad de realizar cambios de nombre. - Por lo que debé reformarse el Artículo 127 del Código Civil del Estado de México, ya sea ampliando la segunda fracción o incluyendo otra, en la que se den facultades a la Dirección del Registro Civil, para hacer cambios de nombres en las actas del estado civil de las personas.

3.- Se debe de dar instrucción a los Ciudadanos a fin de que den a los actos celebrados ante el Registro Civil, la fundamental importancia que tienen en su vida social, y de esta manera evitar un sin número de problemas de identificación personal.

## B I B L I O G R A F I A

BECERRA BAUTISTA, JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, DECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1982. 753 PP.

BONNECASE, JULIEN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I, TRADUCCION POR EL LIC. JOSE M. CAJICA, JR. EDITORIAL JOSE M. CAJICA-JR. 4 NORTE 407. PUEBLA, PUEBLA, MEXICO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, SEPTIMA EDICION, EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA, PUEBLA, MEXICO, - 1994, 709 PP.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA-PUEBLA, 1992, 799 PP.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, DERECHO CIVIL DE ESPAÑA TOMO II, - DERECHO DE LA PERSONA, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS, MADRID 1952. 596 PP.

DE PINA, RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL. PRIMERO, DECIMA QUINTA EDICION ( REVISADA Y ACTUALIZADA, POR RAFAEL DE PINA VARA), EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1986. - 404 PP.

DE PINA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL, DECIMO PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1983, 514 PP.

EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO, EDICION CONMEMORATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL CXXXI, ANIVERSARIO DE SU INSTAURACION. EDICIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO., TOLUCA, MEXICO, 1990, 115 PP.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA, QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, - 1982, PRIMERA EDICION, 1973, 754 PP.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO - MEXICANO ( P-Z ), EDITORIAL PORRUA, S.A., 1988. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO . PP 3272.

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL - TOMO II, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1987. 213 PP.

MARCEL PLANIOL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, TRADUCCION A LA 12ª EDICION FRANCESA, POR LIC. JOSE M. CAJICA, JR. EDITORIAL JOSE M. CAJICA, JR., S.A., PUEBLA, PUEBLA, 481 PP.

PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DECIMO QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1983. 877 PP.

PETIT, EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, TRADUCCION A LA NOVENA NOVELA FRANCESA, POR D. JOSE . PROLOGO DE DR. DON - JOSE MARIZZI, EDICIONES SELECTAS. MEXICO, D.F. 1982, 701 PP.

PIÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y ARGUELLO LUIS RODOLFO. DERECHO ROMANO, TOPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA, S.A. LAVALLE. 1430. BUENOS-AIRES, 1962. 574 PP.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. PRIMERA - EDICION 1959. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1956. 525 PP.

SECRETARIA DE GOBERNACION ( MEXICO, D.F. ), DIRECCION GENERAL - DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL . EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO, ( ANTECEDENTES HISTORICO LEGISLATIVOS, ASPECTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS ), SEGUNDA EDICION 1982, 181 PP .

TREVIÑO GARCIA, RICARDO, REGISTRO CIVIL, EDITORIAL PONT, S.A., GUADALAJARA, JALISCO . 1986. SEXTA EDICION . 651 PP .

VERDUGO, AGUSTIN, PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I , MEXICO, TOPOGRAFIA DE GONZALO A. ESTEVA. 2ª DE LA PILA SECA, NUMERO 4 . BIBLIOTECA, TRINIDAD GARCIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS ( U N A M ) , 368 PP.